

FRAUDE EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL: ENGAÑO Y FALSEDAD
CONSCIENTE DEL CANDIDATO COMO MODALIDADES ATENTATORIAS CONTRA
EL EJERCICIO IGUALITARIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO*

VÍCTOR ALÉ MARTÍNEZ**

SUMARIO: I. Introducción. II. Examen normativo sobre el fraude del candidato en el marco de la campaña electoral. 1. Legislación penal sectorial: (a) tipicidad del comportamiento bajo la sistemática de los delitos electorales. 2. Legislación penal común: un supuesto incompletamente incriminado. III. Aspectos generales de la campaña electoral. IV. El fraude electoral y las modalidades comisivas de engaño/falsedad. 1. Sobre el fraude electoral. 2. Notas sobre los medios comisivos de engaño y falsedad en el marco de los delitos electorales. a) sobre la modalidad comisiva de “falsedad”. b) La modalidad comisiva de “engaño”. c) Engaño y falsedad configurativos de medios comisivos defraudatorios que pugnan con el principio de autenticidad electoral. V. Sobre los méritos y la necesidad de incriminación del fraude del candidato. 1. Los bienes jurídicos protegidos por los delitos electorales. 2. Los méritos y la necesidad de incriminación del fraude del candidato. a) El objeto del engaño/falsedad consciente del candidato en el marco de la campaña electoral. i) Criterio sustantivo: conexión funcional del engaño/falsedad con el ámbito competencial del cargo al cual se opta. ii) Criterio formal: integración expresa del objeto del engaño/falsedad. iii) Criterio temporal: objeto del engaño/falsedad sobre hechos pasados o presentes. iv) Criterio de exclusión: objeto no reconducible a una mera subjetividad, requiriendo condición de contrastabilidad de la correspondencia con la realidad objetiva. b) Engaño/falsedad consciente del candidato como modalidades atentatorias contra el ejercicio igualitario del sufragio. VI. Conclusiones.

PALABRAS CLAVES: Delitos electorales, campaña irregular, fraude electoral, derecho al sufragio.

* El presente artículo corresponde a una versión modificada de la tesis para optar al grado de Magíster en Derecho penal de la Universidad de Talca / Universitat Pompeu Fabra, la cual fue dirigida por el profesor Dr. FRANCISCO MALDONADO FUENTES, a quien agradezco especialmente su orientación y comentarios para el desarrollo del trabajo. A su vez, agradezco las observaciones de la profesora Dra. Laura MAYER LUX y del profesor Dr. Gonzalo GARCÍA PALOMINOS, manifestadas en la instancia de defensa de la tesis.

** Abogado, Universidad de Chile, Máster en Derecho Penal, Universidad de Talca / Universitat Pompeu Fabra.

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 4 de septiembre de 2021, el portal de noticias La Tercera publicó una entrevista al Convencional Constituyente, Rodrigo ROJAS VADE, en la cual confesaba que no padecía leucemia linfocítica¹, una enfermedad que ostentó soportar desde que saltó a la palestra pública, en el contexto del estallido social iniciado en Chile el 18 de octubre de 2019. Solo cuatro meses antes de la publicación de la referida entrevista, en las elecciones de Constituyentes para la Convención Constitucional, ROJAS VADE, en el distrito 13, obtuvo 19.379 votos² de ciudadanos habilitados para sufragar que manifestaron su adherencia a la candidatura, en circunstancias que la ulterior develación evidenció que había *mentido* sobre un diagnóstico que perfiló su oferta propagandística-electoral.

El hecho previamente descrito, azuzó la discusión sobre las eventuales responsabilidades penales del Convencional Constituyente, atendido a que incurrió en una “mentira” consciente en relación con un falso diagnóstico médico que delineó su perfil público y, especialmente, su candidatura electoral, por lo cual votantes plasmaron su sufragio bajo engaño —en términos de una patente distorsión de la representación de la realidad— en el marco de un proceso electoral. El asunto adquirió tales ribetes, que con fecha 11 de marzo de 2022, Rojas Vade formalizó su renuncia a la Convención Constitucional, la que fue aceptada cuatro días después por el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL)³.

Sin perjuicio de la concurrencia de figuras típicas tangenciales⁴, el caso releva, con prístina elocuencia, la necesidad de reflexionar⁵ sobre el rol que es

¹ Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/rojas-vade-admite-que-no-tiene-cancer-siento-que-me-tengo-que-retirar-de-la-convencion/6M4MJHN6KZGGLK LJMMTDUBDAJY/> [visitado el 5/06/2024].

² Disponible en: https://www.bcn.cl/historiapolitica/convencionales_constituyentes/ficha/Rodrigo_Rojas_Vade [visitado el 6/05/2024].

³ Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), Rol N° 96-2022, de 15 de marzo de 2022.

⁴ La investigación RUC 2100807673-9, RIT 13437-2021, seguida en contra de ROJAS VADE ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, versó sobre dos ejes: (i) en primer lugar, el delito de *perjurio*, previsto en el artículo 210 del Código Penal, referido al hecho de que en su declaración jurada de intereses y patrimonio de fecha 2 de agosto de 2021, a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, habría reconocido una deuda de \$ 27.000.000.- (veintisiete millones de pesos) con el Banco Scotiabank por concepto de tratamientos de quimioterapia contra el cáncer, en circunstancias que atendida su confesión de no padecer dicha enfermedad, la

posible adscribir a los supuestos de engaño y falsedad⁵ consciente perpetrados por un candidato en el marco de una campaña (irregular) —con potencial incidencia en el voto/resultado—, en perjuicio del universo de electores que participan a través de sus sufragios en una elección de representación popular, donde la confianza se erige como un aspecto esencial para garantizar tanto la legitimidad del proceso como la afinidad entre la voluntad representativa y el poder “elegido”.

En este contexto, el presente trabajo pretende fundar la punibilidad de los comportamientos del candidato a un cargo de elección popular que incurre en engaños y falsedades conscientes en el marco de la campaña electoral, generando una falsa representación de la realidad en los sufragantes. Para tal efecto, en primer lugar, se realizará un examen de la regulación normativa nacional, a fin de evidenciar que el comportamiento —acá denominado— *fraude del candidato*, actualmente es atípico (legislación penal sectorial) y/o se encuentra insuficientemente incriminado (legislación penal común). En segundo lugar, se revisitará la *campaña electoral*, para determinar los alcances de la fase espaciotemporal dentro del *iter* procedimental eleccionario, en la cual se pueden verificar las conductas de engaño y falsedad consciente del candidato. En tercer lugar, se abordará la figura del fraude electoral y los medios comisivos de engaño y falsedad en la sistemática de los delitos electorales. En cuarto lugar, se justificará la necesidad y el mérito de la incriminación del *fraude del candidato*, sosteniendo el efectivo menoscabo de un bien jurídico tutelado en el marco de la sistemática de los delitos electorales, correspondiente al ejercicio igualitario del derecho al sufragio.

declaración no sería fidedigna; (ii) en segundo lugar, sobre el delito de estafa, respecto de los aportes económicos recibidos en el marco de una campaña solidaria para recolectar fondos destinados al tratamiento de su falsa enfermedad. Finalmente, con fecha 13 de febrero de 2023, Rojas Vade fue condenado en el marco de un procedimiento simplificado, por el delito de estafa residual, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 11 UTM y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

⁵ Paradójicamente, el estudio de los delitos electorales ha suscitado escasa atención en la doctrina penal (CRUZ, María José. “La protección penal del derecho de sufragio. Los delitos electorales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, artículos 15-13, [2013], p. 7), lo que se extiende a un exiguo interés en la persecución y sanción (MALDONADO, Francisco “Delitos cometidos en torno al desarrollo de los procesos electorales: consideraciones sobre sus fundamentos y sistematización”, en *Ius et Praxis*, vol. 24, N° 3, [2018], p. 699).

II. EXAMEN NORMATIVO SOBRE EL *FRAUDE DEL CANDIDATO* EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

El caso del ex Convencional Constituyente ROJAS VADE, presentado al inicio de este trabajo, es posible reformularlo, analíticamente y mediante un proceso de abstracción, en un comportamiento de engaño/falsedad consciente en el cual incurre una persona que postula a un cargo de elección popular, desplegado en el marco contexto-procedimental de una campaña, con la finalidad de obtener la adhesión o preferencia de los ciudadanos, quienes concurren condicionados a sufragar bajo una falsa representación de la realidad, en lo que podríamos denominar –para efectos expositivos– *fraude del candidato en campaña electoral*⁶.

A continuación, se dispensará un examen sobre el actual estado de la incriminación del *fraude del candidato* bajo la normativa vigente en nuestro país mediante un análisis bifurcado, referido tanto a la legislación penal sectorial de los delitos electorales, así como a la legislación penal común.

1. *Legislación penal sectorial: (a) tipicidad del comportamiento bajo la sistemática de los delitos electorales*

En términos generales, el Diccionario Electoral del Instituto de Interamericano de Derechos Humanos define los *delitos electorales* como “aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible, así como la equidad en la contienda”⁷. Esta tipología delictiva se suele encontrar regulada

⁶ En el presente trabajo, se utilizará provisionalmente la nomenclatura “*fraude del candidato*” para hacer referencia a dicho supuesto de hecho, lo cual se encuentra escindido de una previa tipificación penal concreta (FUENTES, Felipe. “Concepto de fraude electoral”, en CÁRDENAS, Jaime [coord.]. *Avances del sufragio efectivo frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, [2021], pp. 71-72; CÓRDOVA, Lorenzo. “Tres apuntes sobre la dimensión histórica del fraude electoral en México”, en CÁRDENAS, Jaime [coord.]. *Avances del sufragio efectivo frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, [2021], pp. 50 y ss.).

⁷ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Diccionario electoral*, 3ª ed., San José, (2017), p. 238. A modo de complemento, ORTS BERENGUER, Enrique. “Consideraciones críticas en torno a los tipos penales del Real Decreto-Ley N° 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales”, en *Cuadernos de Política Criminal*, (1977), pp. 272-273, aporta una definición *material* de los delitos electorales, como “aquellas acciones u omisiones encaminadas a entorpecer,

en leyes especiales⁸, donde los comportamientos sujetos a sanción se pueden ejecutar en períodos circunscritos a la preparación, desarrollo y celebración de los procesos electorales⁹.

En lo relativo a la normativa nacional, MALDONADO constata que la constelación de los delitos electorales constituye un conjunto de figuras heterogéneas que descansa en una formulación casuística y marginal, con una dispersión inorgánica en su sistemática regulativa¹⁰, lo cual se evidenciaría en la existencia diversificada de cuerpos normativos que regulan distintos aspectos referidos a los procesos electorales¹¹.

Actualmente, el principal cuerpo normativo que sanciona la mayoría de los delitos electorales en nuestro país corresponde a la Ley N° 18.700¹², orgá-

impedir o tergiversar la campaña electoral, los actos previos a la votación, la libertad de los electores, la misma votación o la veracidad de los resultados”. Por su parte, BETANZOS, Eber. “Delitos electorales y procuración de justicia penal electoral”, en *Revista Justicia Electoral*, vol. 1, N° 10, (2012), p. 110, señala que los delitos electorales “son un conjunto de previsiones jurídicas que buscan sancionar conductas que atentan contra la ‘transparencia y objetividad del proceso electoral’, la igualdad y la libre manifestación del voto”.

⁸ ALTÉS, Miguel (1999). “El delito electoral”, en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, N° 8, pp. 167 y ss. El carácter *especial* de la normativa está dado por constituir una codificación de delitos al margen de aquellos tipificados en el Código Penal (comunes).

⁹ CRUZ, María José. “Disposiciones generales del derecho penal electoral”, en BENÍTEZ, Ignacio (dir.). *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2009), p. 44.

¹⁰ MALDONADO, ob., pp. 699, 701. En este sentido, el autor evidencia que los delitos electorales corresponden a un conjunto de ilícitos que carece de rendimiento o utilidad, lo que se aprecia en las ínfimas condenas y los procesos casi inexistentes y aleatorios.

¹¹ Al respecto, una normativa de suma relevancia en materia de delitos electorales a nivel nacional es la Ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, publicada que el 14 de abril de 2016, que introdujo diversas modificaciones a los cuerpos normativos sectoriales.

¹² ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte Especial. Tomo III*, 3ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (1999), pp. 282-283, planteó una sistematización de los delitos contra la libertad y la pureza del sufragio, agrupándolos en los siguientes términos: (i) cohecho (art. 137 de la Ley N° 18.700); (ii) impedimentos al sufragio (art. 136 N° 8 de la Ley N° 18.700); (iii) recepción irregular de sufragios (art. 132 de la Ley N° 18.700); (iv) suplantaciones (art. 136 N° 2 y N° 6 de la Ley N° 18.700); (v) falsedades electorales (art. 136 N° 3, N° 4 y N° 7 de la Ley N° 18.700); (vi) embarazos al acto eleccionario (arts. 131, 132 N° 6 y 136 N° 5 de la Ley N° 18.700) y (vii) otras falsedades (arts. 128 y 129 de la Ley N° 18.700). Al respecto, cabe hacer presente que el D.F.L. N° 2, publicado el 6 de septiembre de 2017, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, modificando la *distribución* del articulado citado por ETCHEBERRY.

nica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, refundida con fecha 6 de abril de 2017 mediante el D.F.L. N° 2. El repertorio de artículos dispuesto en el Título VII “*De las sanciones y procedimientos judiciales*” (136 al 156) sanciona, heterogéneamente, diversos comportamientos, con estructuras de incriminación de sujeto especial y común, sin embargo, ninguna de ellas dice relación con la conducta de engaño/falsedad desplegada por el candidato contra la ciudadanía en el marco de una campaña electoral¹³.

La Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, refundida, coordinada y sistematizada por el D.F.L. N° 5, publicado el 6 de septiembre de 2017, en su Título V “*De las sanciones*”, incrimina diversas hipótesis delictivas entre los artículos 54 y 57, las cuales versan sobre supuestos ajenos a la campaña electoral del candidato que incurre en engaños y falsedades respecto de los electores¹⁴.

La Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, refundida, coordinada y sistematizada por el D.F.L. N° 4, publicado el 6 de septiembre de 2017, en su Título IX “*De las sanciones*”, contiene distintas infracciones electorales entre los artículos 61 a 68, principalmente referidas a los partidos políticos, sin encontrarse incriminada alguna hipótesis de engaño/falsedad a los ciudadanos en el marco de la campaña electoral.

Por su parte, la Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, refundida, coordinada y sistematizada por el D.F.L. N° 3, publicado el 6 de septiembre de 2017, tiene por objeto regular el financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos. En el párrafo 5° (“*De las sanciones*”), del Título II (“*Del financiamiento de las campañas*”), las principales hipótesis delictivas (arts. 30 y 31) no abarcan el supuesto de hecho objeto de análisis, en tanto es un cuerpo normativo enfocado en la punición de comportamientos asociados al *gasto electoral* y *aportes ilegales* para candidaturas y/o partidos políticos.

¹³ A modo ilustrativo, la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sanciona diversas conductas delictivas, tales como votar más de una vez en una misma elección; suplantar a un elector o llevar su nombre para sustituirlo; confeccionar actas de escrutinio; falsificar, sustraer, ocultar o destruir algún padrón de mesa, acta de escrutinio o cédula identidad; vender el voto; otorgar o utilizar certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de mesa, entre otras.

¹⁴ Así, a modo ejemplificativo, se sanciona la suplantación de personas al momento de solicitar cambio de domicilio electoral (art. 54 N° 1); el uso de datos del Registro Electoral para fines diferentes a los electorales o académicos (art. 54 N° 4); la comercialización de datos del Registro Electoral (art. 55 N° 4), entre otras hipótesis.

La sucinta revisión dispensada sobre los principales cuerpos normativos que contienen las infracciones y delitos electorales permite constatar que el comportamiento del candidato que incurre en un engaño/falsedad consciente en el marco de la campaña electoral respecto de los ciudadanos habilitados para sufragar, no se encuentra tipificado bajo un título de incriminación autónomo-específico, constitutivo de un delito exclusivamente electoral. Lo expuesto, queda refrendado si nos remitimos al caso particular de Rojas Vade: la persecución penal en su contra versó sobre delitos penales *comunes* (perjurio y estafa), por comportamientos marginales que no dicen relación propiamente con una dinámica *interrelacional* con el elector/sufragante, ni con la verificación de un menoscabo referido al ejercicio del sufragio o la genuina representatividad resultante en el proceso electoral.

2. Legislación penal común: un supuesto incompletamente incriminado

En relación con la legislación penal común, cabe señalar que, *a priori*, la conducta del candidato que incurre en engaño/falsedad en el marco de la campaña electoral, podría emparentarse con dos tipologías delictivas: (i) figuras de defraudación y (ii) figuras falsarias. Al respecto, cabe precaver que, en nuestro medio, los fraudes son esencialmente atentados contra el patrimonio, más que ser actos de engaño o falsedad. Asimismo, en las falsedades lo relevante radica en la integridad documental, más que ser expresiones meramente falaces. De esta manera, los comportamientos constitutivos de engaño y falsedad, *per se*, no demandan punición en nuestra tradición jurídica, a menos que exista un interés jurídicamente relevante que se encuentre comprometido¹⁵, como se verá a continuación.

(i) Si bien podría existir un paralelismo entre el supuesto de hecho del *fraude del candidato* y aquellos ejemplificativos de la estafa, por corresponder a especies de defraudaciones que implican, nuclearmente, la verificación de una conducta engañosa por parte del autor, la diferencia esencial radica en que la

¹⁵ Al respecto, KINDHÄUSER, Urs. “Concepto de patrimonio y perjuicio patrimonial. Los defectos congénitos de la doctrina económica del perjuicio patrimonial en el derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, N° 1, (2011), p. 52, señala que, en el marco del derecho penal moderno, la agresión contra la mera libertad de decisión ajena cometida mediante engaño no exhibe suficiente sustancia para ser merecedora de pena, requiriéndose que el engaño aparezca como un medio para la intervención de un bien jurídico específico que sirva al libre desarrollo del engañado.

estafa es un ilícito cuyo resultado típico requiere la irrogación de un perjuicio patrimonial¹⁶. Así, el sustrato fáctico del *fraude del candidato* no ejemplifica las propiedades de los tipos penales de estafa, contemplados en nuestro Código Penal (“CP”) en los artículos 467, 468 y 473, no satisfaciendo, por tanto, las exigencias típicas de las normas de comportamiento referidas, al no encontrarse implicado aspecto patrimonial alguno.

(ii) Por otra parte, un candidato podría valerse de una falsedad documental como medio para engañar al electorado sobre circunstancias particulares en el contexto de la campaña electoral, sin embargo, la aplicación de los tipos penales falsarios a dicha casuística presenta cortapisas que restringen su procedencia. A la consideración de la necesidad de constar en un soporte documental (lo que excluiría, por ejemplo, su aplicación al caso de Rojas Vade), es posible advertir que la doctrina mayoritaria margina las modalidades de *falsedad ideológica* –consistentes en otorgar contenido discrepante de la realidad en un documento formalmente auténtico (N^os. 2, 3, 4 y 7 del art. 193 del CP)–, perpetradas por un particular, en cuanto este no podría infraccionar el deber de veracidad que rige a los funcionarios públicos¹⁷, lo que desde ya cercena su aplicabilidad a la constelación de candidatos *desafiantes*.

Sumado a lo expuesto respecto de ambas figuras [(i) y (ii)], cabe señalar que no es posible predicar una cobertura de la dimensión de algún *posible* contenido de injusto que esté referido a un objeto de protección mínimamente vinculado a los intereses electorales¹⁸, en circunstancias que estos son los

¹⁶ MAYER, Laura. “El engaño concluyente en el delito de estafa”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N^o 3, (2014), p. 1036; GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV*, 4^a ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (2008), p. 352; LABATUT, Gustavo. *Derecho Penal. Tomo II*, Actualizada por Julio ZENTENO VARGAS, 7^a ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (2006), p. 224; SCHLACK, Andrés. “El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, N^o 2, (2008), pp. 261 y ss.

¹⁷ GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 82; ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV*, 3^a ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (1997), pp. 161, 168; VARGAS, Tatiana. *Falsificación de instrumento privado. Un estudio práctico entre la falsificación y la estafa*, Santiago: Editorial Legal Publishing - Thomson Reuters, (2013), p. 123. Para una visión crítica del modelo dominante en los delitos de falsedad documental, ROJAS, Luis Emilio. “Deconstrucción del modelo dominante de comprensión de los delitos de falsedad documental”, en *Revista Política Criminal*, vol. 9, N^o 18, (2014), pp. 479 y ss.

¹⁸ Tal asunción también resulta predicable respecto de las injurias/calumnias proferidas por un candidato en contra de otro en el marco de la campaña electoral, con el objeto de demeritar su opción ante la ciudadanía. Sin perjuicio de sus reglas especiales (acción penal privada y prescripción de un año), cabe señalar que el bien jurídico protegido por dichas figuras corresponde al honor de las personas (MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ. *Derecho Penal*

implicados en el supuesto de hecho del *fraude del candidato*. Así, mientras la estafa es el delito por antonomasia que atenta contra el patrimonio¹⁹; en las falsedades documentales se identifican diversos bienes jurídicos (*v. gr.* la autenticidad y verdad documental²⁰; la fe pública²¹ o las funciones de garantía, perpetuación y prueba de determinados contenidos²²), por tanto, ninguna de las figuras mencionadas brinda protección a la dimensión electoral del *fraude del candidato*, donde lo determinante radicaría en el menoscabo de un objeto o interés referencial asociado, precisamente, a los delitos electorales (ya sea el proceso electoral o el derecho al sufragio, lo cual se abordará más adelante).

El análisis global precedente permite concluir que la legislación punitiva vigente no tipifica –al menos *suficientemente*– el comportamiento de engaño/falsedad desplegado por el candidato que opta a un cargo de elección popular, generando una falsa representación de la realidad en los eventuales sufragantes en el marco de la campaña electoral. Ahora bien, dicho examen se encuentra escindido de las reflexiones sobre si tal comportamiento puede –bajo ciertas condiciones– menoscabar un bien jurídico patente en la sistemática de los delitos electorales, así como de la necesidad de su tipificación, lo que permite delimitar el objeto del presente trabajo, a saber: justificar el merecimiento y

Parte Especial, 4ª ed., Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2021), pp. 379-381), sin hacerse cargo de un contenido de injusto referido a aspectos electorales. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, III, apartado C, establece que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”, mientras que el numeral 2 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

¹⁹ HERNÁNDEZ, Héctor. “Aproximación a la problemática de la estafa”, en *Problemas Actuales de Derecho Penal*, Universidad Católica de Temuco, (2003), p. 171; MAYER, Laura. “La estafa como delito económico”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLE, 2º semestre, (2013), pp. 184-185, con referencias ulteriores; GARRIDO MONTT, ob. cit., pp. 330-331. En España, la doctrina mayoritaria sostiene que la estafa es un delito que atenta contra el patrimonio (PASTOR, Nuria y COCA, Ivo. “Tema 11. Delitos contra el patrimonio (II)”, SILVA SÁNCHEZ, Jesús María [dir.] y RAGÜÉS, Ramón [coord.]. *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, [2019], p. 256).

²⁰ ROJAS, Luis Emilio. “Falsedad documental como delito contra el derecho a la verdad”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 22, (2015), pp. 144 y ss.

²¹ ETCHEBERRY, Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV, ob., pp. 131 y ss.

²² GARCÍA, María del Carmen. *Las falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch (1997), pp. 40, 45 y ss. En igual sentido, MAYER, Laura. “La falsificación de instrumentos privados: ¿una estafa especial?”, en *Revista de Derecho de Valdivia*, vol. XXVIII, N° 2, (2014), pp. 230-231.

la necesidad de hacer punible la conducta del *fraude del candidato* –con sus respectivos contornos, especificidades y alcances–, atendido el menoscabo de un objeto/interés jurídico referencial, tutelado por la sistemática de los delitos electorales, consistente en el ejercicio igualitario del derecho de sufragio.

III. ASPECTOS GENERALES DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

El proceso electoral es el conjunto de momentos sucesivos, pero relacionados entre sí, que conforman las secuencias de un itinerario contemplado en el calendario electoral, integrando “diferentes fases preclusivas hasta que los electos pueden tomar posesión de sus cargos, legitimándose así las instituciones representativas”²³. En este sentido, el proceso electoral, como fuente de legitimación de las autoridades públicas²⁴, constituye un mecanismo o instrumento funcional que permite al conglomerado social expresar sus preferencias políticas mediante la elección de representantes democráticamente escogidos²⁵, con la finalidad de que la representación política resultante se encuentre en armonía –*dentro de lo posible*– con la voluntad del cuerpo electoral²⁶.

Según lo expuesto, el procedimiento (ciclo) electoral se conforma de diversas fases²⁷, iniciándose con la convocatoria a elecciones; el nombramiento y proclamación de candidatos; la *campana electoral*; la jornada de comicios; el recuento de sufragios y la proclamación de resultados²⁸. De esta manera, la campaña electoral es una etapa legalmente prevista y temporalmente delimitada, en la cual los candidatos exponen sus propios méritos, así como

²³ GARCÍA, María Vicenta. *Elementos del Derecho Electoral*, 3ª ed., Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2010), p. 64.

²⁴ CRESPO, José. *Elecciones y democracia*, México: Instituto Nacional Electoral, (2016), p. 23.

²⁵ LÓPEZ, José y DE SANTIAGO, Monserrat. “Significado y función del derecho de sufragio en la actividad de un estado democrático”, en *Novom Jus*, vol. 12, N° 1, (2018), p. 67.

²⁶ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 3.

²⁷ FUENTES, ob. cit., pp. 90, 92-98, define el ciclo electoral como el “conjunto de sucesos que se desarrollan ordenadamente durante un espacio de tiempo prolongado en el cual fenómeno electoral –en sentido lato– recorre todas sus fases”, el cual constaría de tres fases: (i) período del pre-proceso electoral, consistente en la emisión de la convocatoria para la celebración del proceso; (ii) período del proceso electoral, compuesto de las etapas (a) preparación de elección; (b) jornada electoral; (c) resultados y (d) declaración de validez de las elecciones; y (iii) período del post-proceso electoral, cuya finalidad es la realización de un análisis y evaluación del último proceso electoral.

²⁸ MARTÍNEZ, Manuel, MARCO, Joaquín y URIBE, Ainhoa. *Sistemas electorales. Un estudio comparado*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2007), p. 51.

los deméritos del contrario, con la finalidad de solicitar/obtener los votos de los electores²⁹. Así, en dicha instancia, potenciales sufragantes tienen la posibilidad de conocer las opciones sobre las cuales se pronunciarán a fin de escoger a una autoridad, accediendo a diversas propuestas programáticas-ideológicas y estilos de conducción para afrontar las problemáticas que aquejan a la sociedad³⁰.

Materialmente, su difusión se lleva a cabo mediante (i) *actos de campaña* –instancias en las que el candidato se dirige al electorado (sector de la población con derecho a sufragar³¹) para promover su candidatura– y (ii) la *propaganda electoral*³² –conjunto de medios a través de los cuales el candidato presenta sus programas, opiniones y/o soluciones ante la ciudadanía–³³. En concreto, mediante la propaganda, el candidato tiene la posibilidad de recurrir a diversos mecanismos de estrategia electoral y publicitación, desde giras locales, instancias de participación ciudadana, puerta a puerta, eventos, foros y/o debates, algunos de los cuales se pueden llevar a cabo a través de la prensa, radioemisoras, canales de televisión, etc. En este contexto, todas las formas precitadas buscan la difusión de una oferta programática-ideológica que se adscribe al delineamiento de un *perfil público*.

Las medidas o propuestas –que variarán según la definición y delimitación de atribuciones del cargo al que se postula– forman parte del mensaje comu-

²⁹ GARCÍA, Elementos del derecho electoral, ob. cit., p. 105; MARTÍNEZ, MARCO y URIBE, ob. cit., p. 51; BENÍTEZ, Ignacio. “Delitos electorales, ‘en sentido estricto’, cometido por particulares –artículos 141, 142, 144 y 145 LOREG–”, en BENÍTEZ, Ignacio. *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2009), p. 160.

³⁰ CISTERNAS, Lamberto. *Procesos electorales y justicia electoral en Chile*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2021), p. 56.

³¹ CRESPO, ob., p. 29.

³² Al respecto, la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su artículo 31 inciso primero, establece que se entenderá por *propaganda electoral* “todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley”.

³³ RAMÍREZ, Fernando y FLORES, Luis. “Reglas generales y etapas del proceso electoral”, en DE LA MATA, Felipe y COELLO, Clicerio. *Tratado de Derecho Electoral*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2018), p. 111; RODRÍGUEZ, Manuel. “Los delitos electorales: Análisis jurisprudencial del delito de propaganda electoral”, en *Revista General de Derecho Penal*, N° 6, (2006), p. 24.

nicativo que el candidato, como emisor, difunde al electorado (potenciales votantes)³⁴, quienes fungen como sus destinatarios, incidiendo con ello en el proceso de sufragio.

A mayor abundamiento, la *propaganda* o *publicidad* permite a candidatos transmitir a la ciudadanía sus propuestas y principios³⁵, generalmente adscritos a un conglomerado político institucionalizado, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus programas y acciones, teniendo por finalidad influir en el proceso de formación de la voluntad de este para la obtención de su voto³⁶, ya que en una democracia representativa, esto es, aquella donde la participación en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público se efectúa a través de representantes libremente elegidos, el sufragio se erige como un elemento esencial e insustituible de la participación política³⁷. Por ello, es posible afirmar que la campaña electoral cumple dos funciones primordiales en el contexto democrático: (i) una función de legitimación del sistema político y (ii) una función informativa³⁸.

Prosiguiendo con el análisis, cabe señalar que en cada fase del proceso electoral se pueden verificar conductas fraudulentas³⁹ o irregularidades eventualmente constitutivas de delitos propiamente incriminados⁴⁰. Así, en el marco concreto de las campañas electorales, los principales delitos dicen relación con su *financiamiento ilegal*. En nuestro país, la Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, sanciona diversas hipótesis delictivas en relación con los aportes electorales: (i) otorgamiento u obtención indebidos de aportes electorales

³⁴ Conceptualmente, es posible establecer la siguiente distinción entre *elector* y *votante*: el *elector* es quien se encuentra inscrito en el censo electoral y que eventualmente puede manifestar su preferencia a través del voto, en virtud de su capacidad para ser votante; mientras el *votante* es quien efectivamente ha ejercido su derecho al depositar el sufragio en la urna (GARCÍA, Elementos de Derecho Electoral, ob., p. 50; LÓPEZ y DE SANTIAGO, ob., p. 71).

³⁵ CISTERNAS, ob. cit., p. 61.

³⁶ RODRÍGUEZ, Los delitos electorales, ob. cit., p. 24.

³⁷ LÓPEZ y DE SANTIAGO, ob. cit., pp. 65, 71.

³⁸ MARTÍNEZ, MARCO y URIBE, ob. cit., p. 55.

³⁹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, ob. cit., p. 453; MENCHÓN, Isabel. *Manual Práctico para Observadores Electorales de Corta Duración*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, (2014), p. 110.

⁴⁰ GARRIDO, Antonio. “Delitos electorales e integridad electoral: España en perspectiva comparada”, en BENÍTEZ, Ignacio (dir). *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2009), p. 26.

por personas naturales (inc. 1º del art. 30) y personas jurídicas (inc. 2º del art. 30); el ofrecimiento o solicitud indebida de aportes electorales (inc. 3º del art. 30); la destinación indebida de aportes electorales del Estado (inc. 4º del art. 30) y (ii) la entrega de antecedentes o certificación de hechos falsos al Servicio Electoral (art. 31)⁴¹.

Por su parte, la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, regula la *oportunidad* y *forma* en que se debe llevar a cabo la *propaganda* y la *publicidad electoral* (párrafo 6º del Título I: “*De los actos preparatorios de las elecciones*”), existiendo reglas concretas en cuanto a *lugares*, *autorizaciones* y *plazos* para tal efecto. En este sentido, dicha normativa sanciona a título de falta (sin restricción en cuanto al sujeto activo), la realización de propaganda electoral con infracción a las reglas referidas a los espacios en los cuales se puede desplegar, así como a sus plazos (arts. 137 y 138).

Por último, respecto del candidato, la normativa precitada le impone *deberes concretos* (en cuanto a registro de brigadistas, sedes y vehículos utilizados en campaña, art. 38), estableciendo un régimen de responsabilidad subsidiaria de los daños dolosamente causados por actos delictuales de sus brigadistas, en el marco de los actos de propaganda electoral (art. 39). Sin perjuicio de que el candidato puede incurrir en delitos especiales (*v. gr.* falso testimonio en el acto de patrocinio de una candidatura independiente, art. 140), no existe un estatuto unificado de deberes o exigencias juridificadas en lo relativo al *contenido* de la propaganda o campaña electoral⁴², en términos que permitan delimitar el alcance obligacional de la oferta programática o compromisoria de quienes postulan a un cargo de elección popular.

⁴¹ TORRES, Angélica. “Los tipos penales creados por la Ley N° 20.900 para el fortalecimiento de la democracia. Ofrecimiento, otorgamiento, solicitud y obtención indebida de aportes electorales; destinación indebida de aportes electorales; entrega de antecedentes o certificación de hechos falsos al Servicio Electoral”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 68, (2016), pp. 28-48.

⁴² En el marco de la campaña electoral, el Código Electoral Paraguayo sanciona en su artículo 333 a título de falta, a los autores o partidos políticos que realicen una propaganda con violación a valores democráticos del artículo 292 del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos: “[e]l contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código hará pasible a sus autores o al partido, movimiento político o alianza que lo propicie, de sufrir una multa de cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas”.

IV. EL FRAUDE ELECTORAL Y LAS MODALIDADES COMISIVAS DE ENGAÑO/FALSEDAD

1. Sobre el fraude electoral

En el *fraude* (del latín *fraus*, *fraudis*) se ve implicado, nuclearmente, un perjuicio producto de engaño o ardid⁴³. Sin perjuicio de que, en el derecho penal, las conductas fraudulentas se enmarcan paradigmáticamente en el ámbito patrimonial⁴⁴, cabe señalar que también abarcan supuestos atentatorios contra el orden público⁴⁵, siendo extensivo a la materia electoral, donde su núcleo radica en determinar a otro a realizar un acto mediante medios comisivos como el engaño, maquinaciones, artificios o aprovechamiento del error de los sufragantes que afecte el desenvolvimiento de un proceso electoral⁴⁶.

Un aspecto relevante en materia electoral consiste en que las conductas constitutivas de *fraude* no implican, necesariamente, la asimilación a un delito penal previamente tipificado⁴⁷. En efecto, dicha tipología abarca una constelación amplia y diversificada de conductas, que no siempre se encuentran tipificadas bajo un título penal de incriminación. De esta manera, es posible señalar que el núcleo de tales conductas, que eventualmente pueden ser caracterizadas como fraude electoral bajo la satisfacción de ciertas condiciones, corresponde a una

⁴³ MÁRQUEZ, Daniel. “La integración de las figuras jurídicas de dolo civil y dolo penal al tipo penal de “fraude electoral” en México”, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021), p. 228.

⁴⁴ Sobre las defraudaciones como ataques contra el patrimonio: BUSTOS, Juan. *Derecho Penal Parte Especial. Tomo III*, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, (2009), p. 323; GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 328; MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., p. 615; SILVA, Hernán. *Las estafas. Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (2005), p. 17; FERNÁNDEZ, Álvaro. “Engaño y víctima en la estafa”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, semestre I, (2005), p. 186; LABATUT, ob. cit., p. 222.

⁴⁵ PAOLI, Francisco. “Algunas reflexiones sobre el fraude electoral”, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021), p. 260. Lo expuesto se evidencia, como señala FUENTES, ob. cit., p. 72, en la circunstancia de que, en materia electoral, la figura del fraude pretende salvaguardar diversos aspectos del régimen democrático, mientras que, en el ámbito de la legislación penal común, el bien jurídico protegido es de naturaleza patrimonial.

⁴⁶ GONZÁLEZ, Patricia. “Reflexiones sobre la confección de los delitos electorales en México: una referencia al llamado fraude electoral”, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021), pp. 193-194.

⁴⁷ FUENTES, ob. cit., pp. 71-72; CÓRDOVA, ob. cit., pp. 50 y ss.

*interferencia*⁴⁸ en el proceso electoral, efectuada mediante una acción u omisión deliberada, generalmente constitutiva de engaño, maquinación o artificio⁴⁹, desplegada con la finalidad de evitar que los resultados reflejen la voluntad popular del electorado⁵⁰. En este sentido, el fraude electoral debe ostentar –al menos– una aptitud para influir o afectar los resultados de una elección⁵¹, lo que se materializa en una falta de correspondencia entre la voluntad popular y los resultados electorales, afectando con ello la legitimidad democrática⁵².

En cuanto a su oportunidad de verificación, las conductas constitutivas de fraude electoral se pueden suscitar en cualquier etapa del proceso o ciclo electoral⁵³, tanto en instancias de formación de la voluntad popular como en el transcurso del proceso de expresión ella⁵⁴. Concretamente, adoptan una amplia variedad de formas y modalidades, entre las que se pueden mencionar, a modo ejemplificativo, la compra/coacción de sufragios; el fraude cibernético electo-

⁴⁸ MENCHÓN, ob. cit., p. 108, concibe el *fraude electoral* como “cualquier interferencia deliberada en el proceso electoral con el objeto de alterar la voluntad individual o colectiva de los electores”.

⁴⁹ GONZÁLEZ, ob. cit., pp. 193-194. En cuanto a la modalidad comisiva, PAOLI, ob. cit., p. 260, señala que el *fraude electoral* “consiste en una o más maniobras engañosas que se hacen o se integran en burdas trampas o maquinaciones cada vez más sofisticadas y encubiertas, que van logrando el objetivo de cambiar el resultado que hubieran tenido los comicios de favorecer a un candidato o a un partido, que no lo ha logrado con los sufragios ciudadanos”.

⁵⁰ LÓPEZ-PINTOR, Rafael. “El fraude electoral en las democracias emergentes: conceptos básicos para una evaluación”, en *Una Serie Blanca de Artículos IFES*, diciembre, (2010), pp. 9-10, define el *fraude electoral* como “cualquier acción intencionada adoptada para alterar las actividades o materiales electorales con el fin de afectar los resultados de una elección, que puede interferir con o impedir la voluntad de los electores”.

⁵¹ Para LEHOUCQ, Fabrice. “¿Qué es el fraude electoral? Su naturaleza, sus causas y consecuencias”, en *Revista Mexicana de Sociología*, 69, N° 1°, enero-marzo, (2007), pp. 2, 4, los *fraudes electorales* presentarían tres presupuestos: (i) el ocultamiento de un acto; (ii) la aptitud para influenciar o afectar los resultados de una elección y (iii) la violación de una ley. En este sentido, el referido autor, abogando por una concepción *legalista* del fraude electoral, plantea que este consiste en acciones clandestinas para alterar los resultados electorales, presuponiendo su configuración la *violación de una ley*, lo que permitiría delimitar lo aceptable de lo inaceptable en política. Por su parte, DUQUE, Javier. “Democracia electoral fraudulenta. La trashumancia electoral como estrategia para ganar las elecciones en Colombia”, en *Estudios Políticos*, N° 55, mayo-agosto, (2019), p. 67, también identifica la infracción normativa-legal como el presupuesto del *fraude electoral*, definiéndolo como “la vulneración o manipulación de una norma o procedimiento legal que pretende afectar o afecta el resultado final de las elecciones”.

⁵² FUENTES, ob. cit., p. 70.

⁵³ FUENTES, ob. cit., p. 90; LÓPEZ-PINTOR, ob. cit., p. 14.

⁵⁴ MENCHÓN, ob. cit., p. 110.

ral; la intervención gubernamental en cualquier etapa del proceso electoral⁵⁵; trashumancia o turismo electoral⁵⁶; votos apócrifos o introducción de sufragios no emitidos por ciudadanos habilitados a favor de candidatos; utilización de programas de asistencia social para persuadir a los beneficiarios en favor de un candidato o partido político⁵⁷, entre otras.

En este punto cabe relevar que, los modos de acción que adoptan las formas de engaño/falsedad por parte del candidato en la campaña electoral, sin perjuicio que no suelen resultar incriminados, ostentan un mérito que, en principio, no resulta diverso a las vastas modalidades constitutivas de fraude electoral precitadas. Refrenda tal asunción el que parte de la doctrina sostenga que la vulneración de la información y publicidad ofrecida a la ciudadanía constituye un fraude al proceso electoral⁵⁸, así como también los casos de “candidatos que ofrecen falsamente cosas tan atractivas como imposibles de realizar a fin de conseguir votos de quienes crean en esas promesas”⁵⁹.

2. Notas sobre los medios comisivos de engaño y falsedad en el marco de los delitos electorales

En primer lugar, tanto el engaño como la falsedad son modalidades o formas comisivas de la legislación penal común que por sí solas no detentan una especial significación en la sistemática de los delitos electorales, en términos de constituir elementos autónomos de (des)valoración conductual que justifiquen la punibilidad de comportamientos o bien, que definan una naturaleza tipológica dentro del marco de dicha constelación delictiva⁶⁰.

Precisado tal punto, etimológicamente no existen diferencias entre “engaño” y “falsedad”, en tanto este último término proviene del verbo latín “*fallere*”, que significa *engaño* (afirmar algo contrario a la verdad, imitándola)⁶¹. En este

⁵⁵ CÁRDENAS, Jaime. “Hacia la conceptualización del fraude electoral”, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021), p. 42.

⁵⁶ DUQUE, ob. cit., pp. 65-66; FUENTES, ob. cit., p. 86.

⁵⁷ GARCÍA, Gerardo. “Reformas posibles a la ley general de delitos electorales en materia de fraude electoral”, CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021), p. 136; PAOLI, ob. cit., p. 264.

⁵⁸ RODRÍGUEZ, Los delitos electorales, ob. cit., p. 28.

⁵⁹ PAOLI, ob. cit., p. 264.

⁶⁰ MALDONADO, ob. cit., pp. 720, 733.

⁶¹ MAYER, La falsificación de instrumentos privados, ob. cit., p. 221; VARGAS, Falsificación de instrumento privado, ob. cit., p. 51.

sentido, tanto el engaño como la falsedad implicarían una “afirmación falsa” o un acto de habla asertivo (mendaz), sin perjuicio de presentar diferencias en términos de su plasmación o materialización⁶².

a) *Sobre la modalidad comisiva de “falsedad”*

En términos conceptuales, es posible distinguir entre *falsedad*⁶³, que alude a falta de verdad o autenticidad referida a personas o cosas, de la *falsificación*, que dice relación con un comportamiento o acción engañoso⁶⁴. En términos generales, se sostiene que la *falsedad* es un medio de ejecución o comisión para ocultar o alterar la verdad que es inherente a diversos delitos, tales como fraudes, calumnias e ilícitos contra la salud pública⁶⁵. Atendido que la falsedad corresponde a una modalidad comisiva, en la dogmática moderna los delitos que se asocian a su ejecución no suelen ser tematizados categorialmente, por la inexistencia de unidad en los bienes jurídicos protegidos por tal constelación delictiva⁶⁶. En el marco particular de las falsedades documentales, se materia-

⁶² MAYER, La falsificación de instrumentos privados, ob. cit., p. 222.

⁶³ En el contexto punitivo, la *falsedad* como modalidad comisiva de relevancia típica encuentra sus orígenes históricos en el Derecho Romano por medio del reconocimiento del *crimen falsi*, particularmente en la *Lex Cornelia testamentaria nummaria* del año 81 a.C., circunscrita a las falsificaciones testamentarias y de monedas (ETCHEBERRY, Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV, ob. cit., p. 131; MAYER, La falsificación de instrumentos privados, ob. cit., p. 224), con una progresiva ampliación al castigo de actuaciones versadas sobre otros documentos referidos a negocios jurídicos que iban adoptando mayor relevancia en la sociedad romana (MAYER, Laura y VERA, Jaime. “Historia del objeto material del delito de falsedad documental punible”, en *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, Valparaíso, XXXVII, [2015], p. 329), arribándose propiamente al régimen general de falsedad documental en el siglo III (ROJAS, Luis Emilio. “Historia dogmática de la falsedad documental”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV*, Valparaíso, 2º semestre, [2012], pp. 548-549).

⁶⁴ VARGAS, Tatiana. “Daño del engaño’ en documentos privados. Aproximación al perjuicio de la falsificación de instrumentos privados”, en *Revista de Derecho de Valdivia*, vol. XXIV, N° 2, (2011), p. 53.

⁶⁵ GARRIDO MONTT, ob. cit., pp. 11-12. En mismo sentido, ETCHEBERRY, Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV, ob. cit., p. 131, quien señala que la falsedad o “mudamiento de la verdad” es un medio de cometer delitos.

⁶⁶ WILENMANN, Javier. “El concepto de falsedad en el falso testimonio. Una introducción a la dogmática general de los delitos de falsedad”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N° 1, (2014), p. 62. Sin perjuicio de ello, el mismo autor (ob. cit., pp. 64 y ss.), expone que los delitos de falsedad admiten la siguiente *subclasificación*: (i) *delitos de falsedad proposicional*, donde la imputación se agota en la verificación de la enunciación de algo “falso”, constatándose una modalidad de vulneración de una pretensión de verdad cuya no defraudación es exigida nor-

liza en una falta de correspondencia entre lo que aparenta o expresa el objeto falsificado y la realidad, verificándose un tratamiento penal diferenciado según los efectos constatables en el tráfico jurídico y los objetos sobre los cuales aquellas recaigan⁶⁷.

En el marco de los delitos electorales, las *falsedades* dicen relación con la “creación a través de acciones, palabras o conductas, en interés del falsificador, de una determinada apariencia que no corresponde a la realidad”⁶⁸, las que pueden versar en la suscripción de patrocinio de candidaturas; en la inscripción registral; sobre documentos electorales; alteración de resultados electorales; suplantación de la personalidad para votar, entre otros⁶⁹. En el ámbito nacional, ETCHEBERRY entiende que las *falsedades electorales* –en el contexto de los atentados contra la libertad y pureza del sufragio– son formas especiales de falsedad documental, definiéndolas como aquellas “conductas que tienden a alterar, ocultar o destruir las actas, los registros o bien marcar el voto, tener cédulas falsificadas o falsificarlas”⁷⁰.

A modo ilustrativo, el actual artículo 31 de la Ley N° 19.884 orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral sanciona al administrador electoral, administrador general electoral o al administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral “proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos”, por lo que se han entendido contrarios a la verdad o simulados⁷¹. Por su parte, la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, tipifica diversas conductas asociadas a la *falsedad*: (i) el artículo 140 castiga al que “en el acto de patrocinio de una candidatura

mativamente, siendo el núcleo de injusto la falta de correspondencia entre la declaración y el objeto de la declaración (“realidad”); (ii) *delitos de falsificación*, cuya estructura requiere de la representación falsa de la apariencia de cumplimiento por parte de un objeto determinado de ciertas características fijadas por otro objeto de referencia; (iii) *delitos de imputación falsa*, donde se castiga la falsa atribución de una propiedad determinada a un sujeto (*v. gr.* injurias y calumnias); y (iv) *delitos de engaño*, cuyo tipo requiere la producción objetivamente idónea de una representación discordante.

⁶⁷ MATUS y RAMÍREZ, *ob. cit.*, pp. 266-267.

⁶⁸ NOHLEN, Dieter, *et al.* (comps.). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, 2ª ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, (2007), p. 1030.

⁶⁹ NOHLEN, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, *ob. cit.*, pp. 1030-1031.

⁷⁰ ETCHEBERRY, *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo III, *ob. cit.*, p. 283.

⁷¹ Sobre el tipo penal, TORRES, *ob. cit.*, pp. 43-48.

independiente prestare falso testimonio”; (ii) el artículo 149 letra d) sanciona al que “falsificare [...] algún padrón de mesa, acta de escrutinio o cédula electoral”, mientras que (iii) el artículo 153 reprocha penalmente “otorgar o utilizar certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de mesa o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en la ley”.

En derecho comparado, la Ley Orgánica N° 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General de España, contiene delitos de *falsedades electorales* en sus artículos 140 (catálogo de falsedades cometidas por funcionarios públicos); 141 (falsedades cometidas por particulares) y 149 (falseamiento de cuentas por administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales).

Conforme a lo expuesto, las *falsedades electorales* tienen reflejo, paradigmáticamente, en supuestos que recaen en antecedentes documentales (*v. gr.* padrón de acta, actas de escrutinio, certificados), adquiriendo relevancia también en el marco de ciertos hitos en el desarrollo del proceso eleccionario (actos de patrocinio de candidaturas; actos electorales preparatorios; ejercicio del voto; computación del escrutinio, etc.).

b) *La modalidad comisiva de “engaño”*

Por su parte, el *engaño* es una modalidad comisiva o medio típico por el cual se pueden realizar diversos delitos (véase el estupro [art. 363 N° 4 CP], la calumnia [art. 412 CP], las hipótesis de violencia/intimidación y fuerza ficta en el robo [arts. 439 y 440 N° 3 CP]), sin embargo, paradigmáticamente su desarrollo doctrinario se circunscribe profusamente en el marco del delito de estafa⁷².

⁷² CHOCLÁN, José. *El delito de estafa*, 2ª ed., Barcelona: Editorial Bosch, (2009), p. 99, define el *engaño* como “un medio no violento del que se sirve el autor para viciar el consentimiento del disponente, mediante la desfiguración de la realidad, bien alegando hechos falsos o ocultando los verdaderos; en cualquier caso, quebrantando la confianza del sujeto pasivo que cree razonablemente en la buena fe del autor”. A mayor abundamiento, el *engaño* tiene diversas comprensiones en la doctrina nacional en el marco de las defraudaciones: se le caracteriza como declaración falsa (ROJAS, Luis Emilio. “Perjuicio patrimonial e imputación objetiva”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVII, 2º semestre, [2011], p. 428); ardid (BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John. *Curso de Derecho Penal Parte Especial, Tomo III*, Santiago: LexisNexis, [2005], p. 130; GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 334); afirmación falsa (sobre un hecho típicamente relevante) (MAYER, El engaño concluyente en el delito de estafa, ob. cit., p. 1030); simulación o disimulación (MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., p. 622); responsabilidad del autor por la representación defectuosa de otro (RONDÓN, Juan José. “La estafa como delito de peligro: estructura y consecuencias”, en *Revista de Derecho Universidad*

En términos nucleares, el *engaño* constituye una forma o modalidad que menoscaba la libertad⁷³, en tanto su despliegue implica un condicionamiento en la actuación del *engañado*, quien, a partir de una representación errónea, opera en un marco de realidad distorsionado y/o desfigurado⁷⁴. Así, atendida la interferencia deliberada en la esfera de actuación del afectado, ya no es posible predicar que el comportamiento de este último es uno que sea fruto de un ejercicio pleno de libertad y que pueda ser ulteriormente reconducido a su voluntad decisoria-deliberativa⁷⁵.

Católica de la Santísima Concepción, N° 31, [2015], p. 72); presencia de una información falsa en un acervo informativo (IZQUIERDO, Cristóbal. *Engaño y silencio. Bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, Tesis doctoral, [2016], p. 58); o un medio para afectar el patrimonio ajeno (VARGAS, “Daño del engaño” en documentos privados, ob. cit., p. 183). De esta forma, materialmente, el engaño como modo comisivo puede adoptar distintas manifestaciones, tales como “ardid, artificio, treta, artimaña, maquinación, simulación, falsedad, embaucar, aparentar, ficción, acto fraudulento y cualquier conducta o hecho fraudulento” (SILVA, ob. cit., p. 38). Paradigmáticamente nuestra doctrina ha recogido la definición de *engaño* propuesta por ANTÓN ONECA, José. “Estafas”, en MASCAREÑAS, Carlos (dir.). *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona: Editorial Francisco Seix S.A., (1958), p. 61, quien explica sus alcances como una “simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas”. GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 332, señala que el *engaño* consiste en “faltar a la verdad al expresar algo o ejecutarlo, para presentar la realidad con un aspecto distinto al que en verdad tiene o posee”, mientras que ETCHEBERRY, Derecho Penal Parte Especial. Tomo III, ob. cit., p. 393, descompone el *engaño* en dos momentos, constituidos por la (i) simulación—acción u omisión que pueda crear en otro una falsa representación de la realidad— y (ii) el error ajeno. LABATUT, ob. cit., p. 225, plantea que el *engaño* consiste en “la mutación o alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno, como medio de conseguir la entrega de la cosa” y MAYER, El engaño concluyente en el delito de estafa, ob. cit., p. 1025, refiere que dicho concepto—en el marco de la estafa— “es el medio del que se vale el autor del delito para instrumentalizar al disponente y provocar el perjuicio patrimonial de este o de un tercero”. Por último, MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., p. 622, previenen dos definiciones para *engañar*: (i) dar a la mentira apariencia de verdad e (ii) inducir a otro a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentemente fingidas.

⁷³ TORIO, Ángel. “La estructura típica del delito de coacción”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 30, fasc./mes 1, (1997), p. 22; KINDHÄUSER, ob. cit., p. 52; SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. “Coacción, intimidación y coerción en Derecho Penal”, en *Personas y Derecho*, vol. 81, (2019), p. 189. Al respecto, cabe advertir que la constatación nuclear de que el engaño compromete la libertad de obrar resulta independiente de la ulterior reflexión sobre el *merecimiento de pena* del comportamiento. Así, RONDÓN, ob. cit., p. 70, en materia de estafa, concluye que el engaño carece de autonomía lesiva para justificar su punibilidad *bajo la sola circunstancia de generar un error en otro*, fundamentando el injusto de dicho delito en una vinculación al menoscabo del patrimonio ajeno.

⁷⁴ TORIO, ob. cit., p. 22.

⁷⁵ La caracterización del *engaño* como una forma o modalidad de atentado a la libertad adquiere capital relevancia en el marco del presente trabajo, en tanto su ejecución por parte

Circunscrito a los delitos electorales tipificados, la conducta fraudulenta ejecutada mediante *engaño* implicaría faltar “a la verdad tanto en lo que dice como en lo que hace creer a los votantes”⁷⁶. A modo ilustrativo, el artículo 388 del Código Penal Colombiano (*Título XIV, Delitos contra mecanismos de participación democrática*) tipifica el denominado “fraude al sufragante”, que contempla el *engaño* como modo comisivo, sancionando al que “mediante maniobra engañosa obtenga que un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco”⁷⁷. El delito precitado se configura a partir de la realización por parte del sujeto activo (indeterminado) de “actos de inducción a error, una maniobra engañosa u ocultamiento fraudulento de información”⁷⁸; mientras el sujeto pasivo corresponde al ciudadano “engañado”⁷⁹. Por su parte, en Argentina, el artículo 140 del Código Electoral Nacional sanciona con prisión de dos meses a dos años al que “con *engaños* indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo”. Por último, el artículo L.97 del Código Electoral francés (Capítulo VII, disposiciones penales) sanciona con una pena de prisión de dos años y multa de quince mil euros a quien se valga de *maniobras fraudulentas* para conseguir votos artificiosamente, desviarlos o inducido a la abstención del sufragio.

En suma, el *engaño* es uno de los medios comisivos paradigmáticos del fraude electoral, mientras que, concretamente en derecho comparado, es posible apreciar tipificaciones que reprochan maniobras dirigidas en contra del elector, a fin de condicionar o modificar la orientación su sufragio.

del candidato en el contexto de la campaña electoral está estrechamente vinculada a la primaria interferencia en la esfera de actuación de los votantes, con la finalidad de que estos emitan la inclinación de sus preferencias bajo un sesgo que potencialmente vicia la disposición electoral.

⁷⁶ GONZÁLEZ, ob. cit., p. 197.

⁷⁷ Las penas previstas para el delito corresponden a prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷⁸ GARCÍA, Lyana. *Delitos electorales en Colombia. En búsqueda de una nueva perspectiva penal electoral*. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil, (2017), p. 84.

⁷⁹ Entre otras características, es posible mencionar que es un tipo penal de resultado (en tanto se exige la *obtención del voto*); el objeto material corresponde al voto; es un tipo penal en blanco (contiene remisión a normas electorales); de carácter doloso; además de contemplar hipótesis agravadas en función del sujeto activo (en caso de funcionario público). A modo ejemplificativo, se ha planteado que supuestos de hecho abarcados por la abrazadera típica son la difusión de rumores sobre comportamientos prohibidos por parte de un contendor político, a través de falsos testimonios; o quien promociona, en el marco de una elección, la supuesta validez de marcar dos preferencias en la papeleta electoral (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Tipologías de corrupción en Colombia: corrupción electoral, Tomo 6*, Bogotá, (2018), pp. 19-20).

*c) Engaño y falsedad configurativos de medios
comisivos defraudatorios que pugnan con el principio
de autenticidad electoral*

Según lo expuesto hasta acá, tanto la falsedad como el engaño –sin perjuicio que sus alcances varían– implican, nuclearmente, una forma de alteración de la verdad y se constituyen como modalidades comisivas de relevancia para efectos de la incriminación de conductas bajo un título de punición, encontrándose presentes en la tipificación de algunos delitos electorales. Si bien de por sí no conllevan el sustrato justificativo de la incriminación, es posible apreciar que corresponden a formas de comisión que permiten introducir factores disruptivos en la dinámica de configuración del poder político representativo⁸⁰.

A partir de las condiciones implicadas en la representación popular, un candidato que deliberadamente despliega actos de engaño y falsedad en la campaña, en principio, podría eventualmente introducir una *interferencia* en el proceso electoral, en la medida que se vea comprometido el armónico reflejo de la voluntad popular del electorado, con una correlativa defraudación de una expectativa de veracidad que asiste a los ciudadanos habilitados para sufragar, la cual puede ser colegida sobre la base del principio de *autenticidad electoral*, que precisamente se ubica en las antípodas de lo *fraudulento*⁸¹, demandando “un conjunto de dispositivos normativos y garantías institucionales que proporcionen la libre y fidedigna formación de la voluntad política”⁸². Tal principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, a saber, en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 23, numeral 1º, inc. b⁸³); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

⁸⁰ MALDONADO, ob. cit., pp. 733-734.

⁸¹ MÁRQUEZ, ob. cit., p. 214; ACKERMAN, John. *Autenticidad y nulidad. Por un derecho electoral al servicio de la democracia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, (2012), p. 129; CÁRDENAS, ob. cit., p. 15.

⁸² SALGADO, Eneida. *Administración de las elecciones y jurisdicción electoral. Un análisis del modelo mexicano y una crítica a la opción brasilera*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2016), p. 63.

⁸³ Artículo 23, numeral 1º, letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derechos Políticos: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

(art. 21, numeral 3^o⁸⁴); y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25, letra b⁸⁵).

Ahora bien, una comprensión sustancial de la autenticidad, como la defendida por ACKERMAN, no se agota en la formalidad de la correcta contabilización de votos y el reconocimiento del candidato ganador con mayor respaldo popular, extendiendo sus alcances al contexto general en el cual se desarrolla la campaña electoral y su contienda, a fin de asegurar un reflejo genuino de la voluntad de los sufragantes (estado *mental/interno* de la ciudadanía) en los resultados de los comicios (estado *burocrático/administrativo*)⁸⁶. Tal consideración releva que la satisfacción del principio de autenticidad electoral requiere “ir más allá del cumplimiento de los formulismos burocráticos para asegurar que los resultados electorales reflejen de manera más profunda la verdadera voluntad del electorado”⁸⁷. Por ello, los vicios en la formación, manifestación y materialización de la voluntad del electorado, verificados a través de medios comisivos como el engaño y falsedad patentes en los fraudes electorales⁸⁸, pugnan con el principio de autenticidad.

De esta forma, la idoneidad de los engaños y falsedades como modalidades atentatorias, queda supeditada en la medida que puedan defraudar expectativas (razonables) de veracidad del electorado y, con ello, generar un quiebre de la representación popular, entendido como disociación entre la voluntad del cuerpo electoral y los resultados representativos de los comicios. Así, ambos modos comisivos quedarán restringidos en la medida que pueda predicarse a su respecto la idoneidad para introducir una anomalía contexto-situacional que merme las condiciones para ejercer la capacidad deliberativa del sufragante, comprometiendo el pleno respeto de la sustancialidad del principio de autenticidad electoral.

⁸⁴ Artículo 21, numeral 3^o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

⁸⁵ Artículo 25, letra b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

⁸⁶ ACKERMAN, ob. cit., p. 128.

⁸⁷ ACKERMAN, ob. cit., p. 130.

⁸⁸ SALGADO, ob. cit., pp. 75-76.

Si bien lo expuesto requiere una concreción en relación con el *objeto* sobre el cual podría recaer tanto el engaño como la falsedad –lo cual será materia de análisis en el próximo apartado–, provisoriamente podemos sostener que el engaño, particularmente desplegado por el candidato en el marco de la campaña electoral, debe satisfacer un fundamento creíble, reuniendo ciertas cualidades “en la medida que pueda producir de manera idónea, necesaria y determinante un concepto mental de error que conduce al sentido del voto y que se expresa”⁸⁹, de forma tal que vicie el acto de disposición electoral de los ciudadanos que ostentan finalmente el rol de defraudados. Lo mismo se puede predicar respecto de las falsedades, en tanto formas de engaño⁹⁰, las cuales adquieren relevancia para estos efectos en cuanto se constituyan como medios para distorsionar las representaciones del electorado, por lo que aquellas que constan en antecedentes documentales satisfacen desde ya un fundamento creíble, en circunstancias que ínsitamente conllevan una afectación a la *autenticidad* y *verdad*⁹¹.

V. SOBRE LOS MÉRITOS Y LA NECESIDAD DE INCRIMINACIÓN DEL FRAUDE DEL CANDIDATO

1. *Los bienes jurídicos protegidos por los delitos electorales*

A modo introductorio, en doctrina existe una dispersión en la identificación del objeto de protección penal por la sistemática de los delitos electorales⁹². Si bien mayoritariamente se estima que el *proceso electoral* es el bien jurídico protegido en dicha constelación⁹³, cabe señalar que este es un *mecanismo* o *ins-*

⁸⁹ GARCÍA, *Delitos electorales en Colombia*, ob. cit., p. 85.

⁹⁰ VARGAS, “Daño del engaño” en documentos privados, ob. cit., p. 183.

⁹¹ ROJAS, *Falsedad documental como delito contra el derecho a la verdad*, ob. cit., pp. 144 y ss.

⁹² MALDONADO, ob. cit., pp. 722-723.

⁹³ Según constata MALDONADO, ob. cit., pp. 722-723, mayoritariamente se estima que la constelación de los delitos electorales protege el “proceso electoral”, cuestión que parecería intuitiva. En efecto, la relevancia del proceso electoral para la república y la democracia radica en que es un mecanismo que permite encauzar que los ciudadanos electores escojan a sus autoridades para que conduzcan los destinos de la sociedad hacia el bien común (CISTERNAS, ob. cit., p. 32). Sin embargo, el planteamiento del proceso electoral o su pureza o transparencia como bienes jurídicos objeto de protección de los delitos electorales (ALTÉS, ob. cit., p. 172), implicaría una vulneración a los principios de intervención mínima y/o ofensividad (CRUZ, *La protección penal del derecho de sufragio*, ob. cit., pp. 13-14). Críticamente, MALDONADO, ob. cit., p. 724, sostiene que no existe univocidad en los procesos electorales, evidenciando la existencia de diversas modalidades que reflejan un determinado estado de desarrollo o forma de ejercicio

trumento que ulteriormente tiene una finalidad trascendente, correspondiente a la libertad para elegir a los representantes públicos⁹⁴, lo cual se realiza a través del *derecho al sufragio*. Así, el derecho a sufragar es considerado uno de los más importantes derechos políticos, y tiene por objeto “concurrir a la formación de la voluntad ciudadana o colectiva para construir o elegir autoridades o, en su caso, decidir cuestiones fundamentales para la sociedad”⁹⁵.

En este trabajo se aboga por una perspectiva *funcional*, que enfoca y circunscribe el objeto de protección referencial de los delitos electorales en el sufragio, el cual se puede entender desde dos perspectivas: (i) en sentido *amplio*, referido al derecho por el cual un ciudadano participa activamente en la formación de la voluntad de la comunidad social, y (ii) en sentido *estricto*, como el acto mediante el cual el ciudadano exterioriza su preferencia política a través del voto⁹⁶.

A mayor abundamiento, el *derecho al sufragio* se constituye como el objeto de protección referencial de la sistemática de los delitos electorales⁹⁷, tanto en términos *activos* (derecho individual de cada ciudadano para participar en un proceso electoral) como *pasivos* (derecho individual a ser elegible como representante), siendo dos aspectos indisolubles de una misma institución⁹⁸, lo que fundamenta la necesidad de incriminar aquellas conductas idóneas para

de la representación popular en un contexto determinado, por lo que “la exclusiva referencia al mencionado proceso constituye una remisión vacía o meramente formal, en tanto son dichos contenidos particulares los que darían forma al núcleo material del correspondiente referente de protección, con total independencia de cuáles fuesen sus características y de su mérito o funcionalidad para los fines que sirve dicha ritualidad”. De esta manera, las posiciones que sitúan al *proceso electoral* en sí mismo como el referente de protección relevan formalmente una *estructura* desprovista de contenido, que debería estar dado por la operativización del ideal de representación popular (MALDONADO, ob. cit., p. 724). Por su parte, leyes sectoriales que tipifican delitos electorales plantean como bien jurídico protegido la “confianza, credibilidad e integridad del sistema electoral y de los mecanismos de financiamiento de la política” (TORRES, ob. cit., p. 38). Concretamente, son *propiedades, aspectos o atributos* del proceso electoral (ya no en términos formales de su estructura), sin embargo, estos presentan problemas de especificidad y/o concreción (MALDONADO, ob. cit., p. 725).

⁹⁴ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 4.

⁹⁵ CISTERNAS, ob. cit., p. 41.

⁹⁶ MARTÍNEZ, MARCO y URIBE (2007), p. 31.

⁹⁷ La identificación del bien jurídico protegido, entendido como el derecho al sufragio, permitiría prescindir de la valoración meramente temporal de los delitos electorales como infracciones que se verifican en el *iter electoral*, lo cual, según MALDONADO, ob. cit., p. 738, denotaría un contexto no excluyente.

⁹⁸ RODRÍGUEZ, Los delitos electorales, ob. cit., pp. 15-16.

interferir, mermar o distorsionar la libre formación y el ulterior ejercicio de la voluntad del electorado⁹⁹. Así, el derecho al sufragio se manifiesta tanto en el derecho reconocido de los integrantes de la comunidad para ser copartícipes en las decisiones colectivas/públicas, así como “en la posibilidad de intervenir aportando sus preferencias individuales como en aquella que lo habilita a canalizarlas o liderarlas mediante su representación, cuya máxima expresión radica en el ejercicio de un cargo representativo”¹⁰⁰.

2. *Los méritos y la necesidad de incriminación del fraude del candidato*

Según lo expuesto hasta acá, nuestra normativa no contempla una tipificación de un delito referido al supuesto de hecho del *fraude del candidato* en campaña electoral. De esta manera, y en base al aparatage teórico desarrollado previamente, resta por examinar si tal comportamiento conlleva un menoscabo al objeto referencial de protección identificado en el marco de los delitos electorales, correspondiente al derecho al sufragio, a fin de dilucidar, valorativamente, una posible trascendencia jurídico-penal que justifique los eventuales méritos y la necesidad de su incriminación.

En este marco, sostengo que el *fraude del candidato*, en términos del engaño y falsedad conscientes desplegados en el contexto de la campaña electoral, constituye, bajo la satisfacción de ciertos presupuestos, un factor de interferencia que influye irregularmente en la formación de la voluntad del sufragante, y, especialmente, en las condiciones del ejercicio decisonal del voto bajo parámetros igualitarios, lo cual decanta en una afectación a la certeza de los resultados del escrutinio. El adecuado desarrollo de lo expuesto requiere, en primer lugar, delimitar los contenidos sobre los cuales puede recaer el engaño/falsedad del candidato en el contexto de la campaña electoral, para luego direccionar el análisis en los fundamentos que subyacen a la propuesta consistente en que el fraude del candidato interfiere y/o afecta el *derecho al sufragio* de los electores, desde la perspectiva funcional de su ejercicio.

a) El objeto del engaño/falsedad consciente del candidato en el marco de la campaña electoral

La campaña electoral es una instancia interactiva entre candidatos (emisores) y ciudadanos (receptores): el elector requiere de cierta información

⁹⁹ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 14.

¹⁰⁰ MALDONADO, ob. cit., p. 728.

proveída por el candidato –imprescindible en el marco electoral¹⁰¹–, a fin de manifestar (o no) su sufragio mediante un ejercicio deliberativo, adscrito a su soberanía decisoria personal. Nuclearmente, lo expuesto se lleva a cabo mediante la emisión por parte del candidato de un mensaje comunicativo¹⁰² –no exclusivamente circunscrito al habla¹⁰³– y la recepción de dicho mensaje por parte de un sujeto distinto del emisor (población electoral, titular de acervos informativos)¹⁰⁴. Así, la campaña electoral es una instancia comunicativa en la cual el candidato proporciona al electorado mediante los actos y propaganda¹⁰⁵ de los elementos necesarios para emitir un voto informado a partir de programas, principios e ideas¹⁰⁶.

De esta manera, la campaña tiene incidencia en la participación electoral, a partir de un efecto motivador y movilizador¹⁰⁷, concretamente en el proceso de sufragio, el cual conlleva una racionalización en el voto: así, los individuos trabajan sobre la información que brinda el candidato, la cual es modulada conforme a la experiencia socioeconómica y cultural propia del elector, para luego decidir quién será el merecedor del sufragio¹⁰⁸. A mayor abundamiento, en el marco de este proceso *interrelacional*, el voto se constituye como un fenómeno

¹⁰¹ RODRÍGUEZ, Los delitos electorales, ob. cit., p. 24.

¹⁰² En términos que el candidato se sirve de distintos sistemas de comunicación y transmisión de información a fin de influir en el proceso deliberativo del sufragante (BENÍTEZ, ob. cit., p. 160).

¹⁰³ Ilustrativo de este punto, es precisamente el caso de Rojas Vade, en el cual existió, en su dinámica interaccional con los electores, una configuración de su fisonomía corporal, valiéndose de elementos característicos de personas que padecen la enfermedad de leucemia y se someten a tratamientos médicos invasivos, como la alopecia producto de la quimioterapia o el uso de catéteres.

¹⁰⁴ En este sentido, SANTOS, Juan. “Políticos mentirosos y tramposos democráticos: ¿es la mentira política diferente de otras clases de mentiras?”, en *Universitas Philosophica*, 72, año 36, (2019), p. 21, explica para que un acto de habla constituya una *mentira* –forma de engaño mediante el lenguaje articulado–, se requiere la satisfacción de cuatro condiciones: (i) condición del enunciado (persona que haga un enunciado); (ii) condición de no-verdad (persona que miente crea que el enunciado es falso); (iii) condición del receptor (persona a la cual se dirige un enunciado no verdadero) y (iv) condición de intención de engañar al receptor (persona tenga la intención de que el receptor crea el enunciado no verdadero como verdadero).

¹⁰⁵ ESTEINOU, Javier. *Propaganda encubierta y legitimidad electoral. La manipulación de los comicios*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (2022), pp. 19-20.

¹⁰⁶ RAMÍREZ y FLORES, ob. cit., p. 112.

¹⁰⁷ PÉREZ, Carmen. “Enfoques teórico-metodológicos en el estudio de la participación electoral”, en *Cuestiones Políticas*, N° 37, (2006), p. 87.

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ, Olga. “Factores que influyen en la determinación del voto electoral”, en *Veredas, Número Especial*, Uam Xochimilco, (2009), p. 83.

complejo y multifactorial¹⁰⁹, existiendo diversas variables y circunstancias que inciden en la instancia deliberativa-decisoria del agente para adoptar una preferencia de sufragio en una elección¹¹⁰, las cuales se estudian bajo diversos paradigmas explicativos del comportamiento electoral, tales como el sociológico, el psicológico, el económico/racional y el institucional¹¹¹.

En términos generales, se sostiene que el sufragio de los ciudadanos se orienta en función del *principio de racionalidad individual*, esto es, “el elector votará por la opción que según su cálculo personal, mejorará su propia situación económica, social, familiar, etcétera”¹¹². En concreto, se pueden reseñar como elementos explicativos del comportamiento electoral factores individuales, contextuales e institucionales, concretizados en la identificación partidaria; afinidad ideológica; empatía con el candidato; ponderación costo-beneficio; cálculo de beneficios asociados a cada opción; valor del deber cívico; promesa de resultados; afiliación religiosa, clase social, residencia urbana o rural, entre otros¹¹³.

En este contexto, resulta necesario delimitar el objeto del engaño/falsedad sobre el cual puede recaer el comportamiento desplegado por el candidato en el marco de la campaña electoral. En principio, teniendo por referencia el bien jurídico protegido por los delitos electorales que se favorece en este trabajo (derecho al sufragio), el objeto de (eventual) relevancia penal corresponderá a aquellas circunstancias que, en virtud de la vinculación que se verifique en el

¹⁰⁹ FLÓREZ, José. “Los factores determinantes del voto: por qué el voto obligatorio no es la solución al abstencionismo”, en *Revista Republicana*, 4450, N° 27, julio-diciembre, (2019), p. 194.

¹¹⁰ Sobre las diversas propuestas teóricas que explican el comportamiento de los individuos al momento de votar y su relación con la propaganda, véase RODRÍGUEZ, Factores que influyen en la determinación del voto electoral, ob. cit.

¹¹¹ MONTECINOS, Egon. “Análisis del comportamiento electoral: De la elección racional a la teoría de las redes”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XIII, N° 1, (2007), pp. 10 y ss.; PÉREZ, ob. cit., pp. 77 y ss. Por su parte, ALTMAN, David. “Redibujando el mapa electoral chileno: incidencia de factores socioeconómicos y género en las urnas”, en *Revista de Ciencia Política*, vol. XXIV, N° 2, (2004), p. 54, señala que las motivaciones detrás del voto se pueden reconducir, en términos simples, a dos grandes escuelas: (i) la identificación partidaria (propia del enfoque psicológico) y el (ii) voto económico.

¹¹² CRESPO, ob. cit., p. 67.

¹¹³ MONTECINOS, ob. cit., pp. 11 y ss.; FLÓREZ, ob. cit., pp. 194-205. En este sentido, en el ejercicio del sufragio está implicado el reconocimiento subjetivo de cada sujeto para manifestar, conforme a sus estimaciones y consideraciones valorativas personales, la opción que le resulte óptimamente coincidente con sus pretensiones e idearios. En efecto, los ciudadanos gozan el derecho a actuar en base a sus propias opiniones a fin de que sean representadas, lo cual es propio del ejercicio democrático, inclusive no siendo objetables si no se encuentran en afinidad con el bien común (MALDONADO, ob. cit., p. 731).

binomio candidato/electorado, sean determinantes para el ulterior ejercicio —en términos amplios¹¹⁴— del sufragio. A fin de objetivar y acotar el objeto del engaño/falsedad del *fraude del candidato*, a continuación, se proponen, sistemáticamente, cuatro criterios de delimitación: (i) criterio sustantivo; (ii) criterio formal; (iii) criterio temporal y (iv) criterio de exclusión.

*i) Criterio sustantivo: conexión funcional del engaño/falsedad
con el ámbito competencial del cargo al cual se opta*

Según lo expuesto precedentemente, el acto comunicativo del candidato puede recaer en diversos elementos interpelativos para el elector, que son incorporados por aquel en la campaña electoral. A fin de brindar una delimitación respecto de cuáles informaciones/circunstancias referidas al candidato resultarían relevantes para la decisión del elector en el marco del ejercicio del sufragio, es posible recurrir, formalmente, a la propuesta de un *modelo de decisión*¹¹⁵, mediante el cual se pueda concretizar un núcleo intersubjetivamente generalizable en el electorado que funja como criterio orientador para seleccionar la casuística de incidencia en el ejercicio del sufragio.

De esta manera, partiendo de la premisa de que el proceso eleccionario tiene un carácter funcional e instrumental, en términos de que su finalidad radica en encauzar formalmente la elección de autoridades representativas para el desempeño de un cargo público, es dable constatar que todo ejercicio del sufragio conlleva, necesariamente, una vinculación ínsita e imprescindible con el ulterior *ámbito competencial del candidato*, esto es, su espectro de intervención en asuntos referidos al ejercicio del cargo. Así, al no ser posible escindir del voto la vinculación formal al ejercicio legitimado de un cargo representativo por parte del candidato, es posible identificar dos elementos explicativos del sufragio, desde la perspectiva incidente y moduladora del candidato¹¹⁶, que

¹¹⁴ En términos analíticos, URDÁNOZ, Jorge. “Dimensiones del sufragio igual”, en *Revista de Derecho Político*, N° 113, enero-abril, (2022), p. 50, sostiene que la abstención es una forma de votar, en tanto modalidad de uso, ejecución o activación consciente de la capacidad de votar.

¹¹⁵ PASTOR, Nuria. *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Madrid: Marcial Pons, (2004), p. 187, entiende que, en el marco de la estafa, el *modelo de decisión* permitiría establecer *ex ante* qué informaciones son relevantes para la decisión de la víctima, correspondiendo a aquel que esté generalmente vigente en el mercado, por tanto, quien opte por tomar decisiones de disposición con base a un modelo alternativo lo hace por su cuenta y riesgo.

¹¹⁶ Al respecto, cabe relevar que los factores explicativos del comportamiento electoral se suelen asilar, metodológicamente, en la esfera del *elector*, como son su rango etario, sexo, religión, etnia, el estatus socioeconómico, distribución geográfica, entre otros (MORALES, Mauricio

integran su ulterior ámbito competencial: (i) la propuesta/oferta programática y (ii) la idoneidad para el ejercicio del cargo.

El primer elemento, dado por la *propuesta/oferta programática*, se corresponde con los planes o programas electorales que constituyen documentos de campaña política presentados por los candidatos a sus potenciales sufragantes, los cuales versan sobre diversos contenidos, tales como medidas económicas, sociales, de protección del medio ambiente, educación, entre otras, siendo formalizados y validados en la campaña electoral¹¹⁷. Así, el programa electoral “es el documento que expresa la voluntad de los votantes y manifiesta la confianza que estos depositan en sus representantes”¹¹⁸, en tanto medio a través del cual los candidatos presentan sus propuestas o medidas conducentes a satisfacer la demanda del electorado¹¹⁹.

Sobre el segundo elemento, dado por la *idoneidad para el cargo*, cabe señalar que la imagen política del candidato se construye con base en diversas dimensiones compositivas que ulteriormente tienen incidencia en el sufragio, tales como las características biográficas, características personales, cualificación profesional, posicionamiento ideológico y habilidades comunicativas¹²⁰. En este marco, los rasgos y atributos personales característicos del candidato son uno de los componentes centrales del voto¹²¹, lo que se explicita en que el rol o función a desempeñar determinan su perfil político¹²², constituyéndose en un factor explicativo del comportamiento electoral¹²³. En efecto, el fenómeno de la *personalización* corresponde una estrategia electoral, que busca dar

y LARA, Claudio. “El efecto de la edad de los candidatos sobre la participación electoral. El caso de Chile”, en *Revista de Sociología e Política*, vol. 27, N° 71, [2019], p. 1). Así, las variables explicativas del sufragio radicadas en el candidato, como las características personales y la oferta programática, corresponden a una dimensión diversa que adquiere relevancia para efectos del presente trabajo.

¹¹⁷ RAMÍREZ, LUZ. “Programas electorales: teoría y relevancia en la contienda electoral”, en *Revista del CLAD: Reforma y democracia*, N° 72, octubre (2018), pp. 92, 108; RAMÍREZ, LUZ. “Programas electorales y democracia representativa”, en *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, vol. 7, N° 2, (2018), p. 117.

¹¹⁸ RAMÍREZ, Programas electorales..., ob. cit., p. 102.

¹¹⁹ RAMÍREZ, Programas electorales..., ob. cit., p. 108.

¹²⁰ OREJUELA, SANDRA. “Personalización política: la imagen del político como estrategia electoral”, en *Revista de Comunicación*, 8, (2009), pp. 72-73.

¹²¹ PETERSON, DAVID. “Heterogeneity and certainty in candidate evaluations”, en *Political Behavior*, vol. 27, N° 1, (2005), p. 1.

¹²² OREJUELA, ob. cit., p. 72.

¹²³ MORALES y LARA, ob. cit., p. 14.

a conocer un proyecto político a través de las características y cualidades del candidato¹²⁴, lo que se materializa tanto en sus capacidades para desarrollar políticas públicas una vez asentado en el cargo, así como en sus atributos netamente personales, como la inteligencia, la reputación, el carácter, el fenotipo y la honestidad¹²⁵.

En suma, mediante un modelo decisión racional es posible generalizar intersubjetivamente en el electorado el ámbito competencial –desagregado en el programa electoral/idoneidad para el cargo–, como un elemento *determinante* para el ejercicio del sufragio. De esta manera, una objetivación del ámbito nuclear del modelo decisorio del voto exige que en el despliegue defraudatorio del candidato debe verificarse una *conexión funcional* entre el objeto del engaño/falsedad y el ámbito competencial del cargo al cual se opta ejercer, ejemplificado en la propuesta programática y en los atributos para ejercer el mandato representativo¹²⁶.

Para ilustrar lo sostenido, es posible exponer, diferenciadamente, dos casos que ejemplifican objetos idóneos del engaño/falsedad en el marco del fraude del candidato, conforme al criterio propuesto:

(i) Un primer caso corresponde al de un candidato a congresista, quien plantea dentro de su programa legislativo restaurar la pena de muerte en Chile, derogada desde el año 2001 por la Ley N° 19.734. Para “sustentar” dicha medida falsifica una serie de estudios que darían cuenta de que su implementación en otros países ha reducido, estadísticamente, en un 90% el fenómeno delictivo. El ejemplo expuesto corresponde a una falsificación documental mediante la cual se busca *engañar* al electorado respecto de un elemento que integra la propuesta programática del candidato, lo cual es completamente *independiente* del ulterior (in)cumplimiento binario de la medida (esto es, si promueve formalmente en un proyecto de ley la restauración de la pena de muerte).

(ii) El segundo caso consiste en un candidato que falsea sus antecedentes curriculares frente al electorado, ostentando estudios que no posee (*v. gr.* falso

¹²⁴ OREJUELA, ob. cit., p. 61.

¹²⁵ GUTIÉRREZ, Alexis y LÓPEZ, Miguel Ángel. “Factores explicativos de la conducta electoral de los chilenos”, en HUNEUS, Carlos; BERRÍOS, Fabiola y GAMBOA, Ricardo (ed.). *Las elecciones chilenas de 2005. Partidos, coaliciones y votantes de transición*, Santiago: Catalonia, (2007), p. 179. Sobre el efecto de las características personales de los candidatos en la participación electoral, MORALES y LARA, ob. cit., pp. 1 y ss.

¹²⁶ En este punto cabe clarificar que la exigencia de una conexión funcional con el ulterior ámbito competencial no implica que el engaño/falsedad recaiga sobre un hecho *futuro*, en términos de un incumplimiento de medidas compromisorias, en tanto no es la *oferta* propiamente tal lo que es materia de discordancia con la realidad, sino una circunstancia o aspecto fáctico que se *vincula* con ella para efectos defraudatorios.

doctorado en políticas públicas), atribuyéndose una propiedad (cualificación profesional) referida a la *idoneidad* para el ejercicio del cargo al cual postula mediante un proceso electoral.

Ahora bien, en este punto cabe relevar que pueden existir falsedades sobre *características personales* del candidato que, en principio y por sí solas, podrían no tener una relevancia patente en términos del ulterior ámbito competencial, sin embargo, al ser conectadas funcionalmente con la propuesta programática, adquieren relevancia como objeto del engaño, al constituirse como un factor incidente en el ejercicio del sufragio bajo el modelo decisional propuesto. Véase el caso de un candidato a un cargo público que miente en su campaña electoral sobre su *fecha de nacimiento* o *edad* (característica personal *biográfica*), a fin de interpelar a un sector etario del electorado, información que integra expresamente en folletos que reparte entre la ciudadanía. El caso precedente adquiere particular sustancia si el mero dato de la falsa fecha de nacimiento es vinculado, *funcionalmente*, a su oferta programática a través de propuestas discursivas para un sector etario de la población. Tal factor vinculativo también permite predicar la idoneidad como objeto del engaño/falsedad con incidencia en el derecho al sufragio si el candidato falta a la verdad en su campaña respecto, por ejemplo, de su *lugar de nacimiento* (característica personal biográfica), modificándolo a una comuna más populosa dentro de su circunscripción a fin de evocar un sentido de pertenencia, lo cual *enlaza* con una oferta programática referenciada a su ámbito competencial que pretenda hacerse cargo de las problemáticas locales.

*ii) Criterio formal: integración expresa del objeto
del engaño/falsedad en actos concretos de propaganda/publicidad
en el marco de la campaña electoral*

En términos formales, el candidato debe incorporar el objeto del engaño/falsedad en la campaña electoral, materializando una vinculación interpelativa con el electorado que potencialmente pueda incidir en la determinación del ejercicio del sufragio. Así, debería quedar excluido como objeto de relevancia para efectos del *fraude del candidato* la casuística ejemplificada en un candidato que brinda una entrevista a un periódico en la cual afirma *falsamente* que cuenta con el apoyo de un ex Presidente de la República (circunstancia referida a su cualificación), sin introducir dicha circunstancia en actos concretos de campaña o propagandísticos. Al contrario, el candidato que adultera una fotografía plasmada en afiches, agregando inconsultamente una imagen de la autoridad referencial, exhibe una vinculación interpelativa de carácter formal con el electorado, que evidencia la ulterior potencialidad de condicionamiento

del ejercicio del sufragio, sobre la base de un criterio de *reforzamiento de la idoneidad* para el desempeño del ámbito competencial del cargo al cual opta.

*iii) Criterio temporal: objeto del engaño/falsedad
sobre hechos pasados o presentes*

Un aspecto esencial de delimitación corresponde a que el objeto del engaño/falsedad de un candidato puede recaer sobre (i) *hechos pasados* y (ii) *hechos presentes*. A modo ejemplificativo, incurre en un engaño sobre *hechos pasados* el candidato que falsea sus antecedentes curriculares a fin de nutrir su perfil público, en términos de haber cursado tales estudios en un período pretérito; y sobre *hechos presentes* quien afirma padecer una enfermedad grave para generar empatía en los sufragantes. En términos de la estructura del engaño, tales constelaciones versadas sobre *hechos pasados* y *presentes* no implican divergencias con los comportamientos defraudatorios que se aprecian en sede de estafa, donde se suele admitir sin problemas ambos hechos como objeto del engaño típicamente relevante¹²⁷.

De esta manera, cabe descartar el engaño del candidato sobre *hechos futuros*, es decir, aquellos consistentes en un suceso o acontecimiento que se verificará en un momento posterior al de dicha manifestación¹²⁸, lo que se reconduce a que los *ulteriores incumplimientos programáticos ofertados en la campaña electoral* no pueden constituir un objeto del fraude del candidato. En este sentido, en materia de estafa, se sostiene que el engaño no puede recaer sobre hechos *futuros*, circunscribiendo su efecto punitivo habilitante únicamente respecto de *hechos pasados* y *presentes*¹²⁹. Sobre ello, en su concreta modulación al contexto electoral, cabe señalar que en política “prometer es gratis y son sólo palabras”¹³⁰. Por lo demás, existe una cuestión evidente: en esta área, siempre se pueden presentar contingencias que no permitan poner en práctica las propuestas programáticas ofertadas en campaña, o condiciones contextuales que inhiban la pertinencia, oportunidad o utilidad de una medida comprometida por el candidato, lo que no necesariamente implica que el candidato haya “engañado” al electorado. En efecto, tales casos escaparían de la constelación constitutiva de un eventual *fraude electoral*, puesto que el factor explicativo

¹²⁷ ANTÓN ONECA, ob. cit., p. 62.

¹²⁸ CABRERA, Jorge y CONTRERAS, Marcos. *El engaño típicamente relevante a título de estafa. Modelo dogmático y análisis jurisprudencial*, Santiago: Legal Publishing Abeledo Perrot, (2009), p. 81.

¹²⁹ PASTOR, ob. cit., pp. 194-195, constata la opinión de la doctrina dominante al respecto.

¹³⁰ MARTÍNEZ, MARCO y URIBE, ob. cit., p. 67.

de su insatisfacción acaece con posterioridad a la publicitación u oferta de la medida o propuesta programática, por lo cual es posible predicar la exclusión de la promesa bajo una tipología de maniobra engañosa¹³¹.

iv) Criterio de exclusión: objeto no reconducible a una mera subjetividad, requiriendo condición de contrastabilidad de la correspondencia con la realidad objetiva

Por último, resta señalar que, en términos generales, la veracidad o falsedad no puede referirse a los “hechos” propiamente tal, sino a las afirmaciones que se hagan respecto de ellos¹³². Dicho esto, las circunstancias fácticas vinculadas a *meras subjetividades* del candidato, por ejemplo, opiniones ideológicas sobre ciertos asuntos de políticas públicas, carecen de una condición de contrastabilidad suficiente de correspondencia con la realidad objetiva, por lo que deben quedar fuera del objeto del *fraude del candidato*, en tanto no es posible un predicamento de veracidad o falsedad a su respecto. Concretamente en este espectro también se ubican los juicios de valor, los cuales, sin perjuicio de referirse a *hechos*, pertenecen al mundo de las opiniones, sin ser susceptibles de prueba¹³³.

¹³¹ GARCÍA, Delitos electorales en Colombia, ob. cit., p. 85. Ahora bien, eventualmente podría ser diverso el caso del candidato que compromete una medida o una propuesta programática estando al tanto de su inviabilidad o su ulterior contravención en el espectro temporal en que desarrolla la campaña electoral, con el único propósito de inducir al sufragante en un error, distorsionando su acervo informativo para favorecer, bajo una falsa representación de la realidad de este último, un voto a su favor. En estos casos, el *hecho futuro* (propuesta programática que se llevará a cabo una vez asumido en el poder) sería reformulado a un *hecho externo*, mientras la defraudación de la expectativa en el electorado se funde en circunstancias que *ya en el contexto de la campaña electoral* evidenciaban que la propuesta era puramente ilusoria, sin perjuicio de enfatizar la excepcionalidad de este supuesto.

¹³² PASTOR, ob. cit., p. 194.

¹³³ MAYER, El engaño concluyente en el delito de estafa, ob. cit., pp. 1026-1027; PASTOR, ob. cit., p. 195. En este sentido, desde ya quedan excluidos otros elementos de persuasión como las estrategias argumentativas, fórmulas de manipulación emocional o recursos puramente retóricos que se distancian de la *mentira política*, que busca crear estados *epistémicos* en el receptor. Sobre el punto, SANTOS, ob. cit., p. 41. A mayor abundamiento, para estos efectos, es relevante separar la *persuasión* de la *mentira*, en tanto la primera busca, como mecanismo estratégico legal y legítimo (DUQUE, ob. cit., pp. 70-71), ganar la adhesión de otros (SANTOS, ob. cit., p. 35), por lo que la distinción entre ambas operativiza una delimitación de horizontes que pueden resultar difusos. Por ello, la correcta escisión de tales constelaciones finalmente desplaza el examen a una discusión diversa, referida a un aspecto *cuantitativo* del engaño/falsedad –en términos de la baremación de una *entidad*–, que se encuentra circunscrita ya a

Pues bien, los criterios expuestos [(a), (b), (c), (d)], pueden ser sometidos a rendimiento en el caso de Rojas Vade: (a) su despliegue defraudatorio presentó una conexión funcional con el ámbito competencial del cargo al cual postuló, en tanto engañó al electorado sobre una circunstancia personal (padecimiento de una falsa enfermedad) que *vinculó* con una propuesta programática de defensa de ciertos contenidos asociados a la salud dentro del nuevo proyecto constitucional; (b) en segundo lugar, sin perjuicio que el ex Convencional Constituyente aparentaba el padecimiento de una enfermedad con *anterioridad* al inicio del proceso eleccionario, mediante actos ulteriores incorporó concretamente su engaño en instancias propagandísticas compositivas de la campaña electoral, utilizando un falso cáncer deliberadamente en una franja televisada, aparentando fenotípicamente su afección; (c) el objeto del engaño recayó sobre un hecho *presente*, es decir, el actual padecimiento de una falsa enfermedad; (d) por último, el objeto del engaño no es reconducible a una mera *subjetividad* del candidato, en circunstancias que el padecimiento de una enfermedad es contrastable objetivamente en cuanto a su específica y contingente afección.

b) Engaño/falsedad consciente del candidato como modalidades atentatorias contra el ejercicio igualitario del sufragio

A continuación se desarrollará la propuesta consistente en que el comportamiento del *fraude del candidato*, satisfaciendo los criterios sobre el objeto previamente expuestos, presenta una aptitud para menoscabar el bien jurídico protegido por la sistemática de los delitos electorales, correspondiente al *derecho al sufragio*, de lo cual pueda predicarse un merecimiento y necesidad de incriminar tal conducta mediante su tipificación.

En el marco comunicativo de la campaña electoral, el candidato se erige como un agente que ostenta, relacionalmente, una posición respecto de los electores, y, por tanto, funge como un factor contributivo y modulador de las condiciones materiales en las cuales se *ejerce* el derecho al sufragio en tanto variable explicativa del comportamiento electoral. Lo expuesto, concretamente se reconduce a la incidencia de la campaña electoral desplegada por el candidato en los acervos informativos de los electores, como aspecto inherente a ámbitos organizativos personales de cada ciudadano, los cuales corresponden a un presupuesto para el proceso decisorio-deliberativo que ulteriormente se

una constelación con implicancias penalmente desvaloradas, dado el menoscabo al bien jurídico protegido. A su vez, quedan fuera del objeto del engaño los juicios de valor, legítimas opiniones, interpretaciones o posiciones ideológicas.

manifiesta en una inclinación o manifestación (positiva o negativa, en términos de un *voto-decisión*) a través del ejercicio del sufragio, en tanto este sólo produce una auténtica representación cuando es resultado de una decisión meditada del elector¹³⁴. En este sentido, en términos funcionales, el derecho al sufragio conlleva dos elementos esenciales para la ciudadanía que se ven comprometidos mediante el despliegue de la conducta fraudulenta consistentes en la elección (i) libre y (ii) en igualdad de condiciones, de quienes representarán en la toma de decisiones relativas a los asuntos públicos¹³⁵.

En este punto, es posible sostener que, a todas luces, el comportamiento del *fraude del candidato* implica una distorsión, mediante la desfiguración o alteración sustancial de la realidad, en el acervo informativo del elector (potencial sufragante), a raíz de un acto engañoso que vicia disposiciones electorales a través de las cuales los ciudadanos coadyuvan a la integración funcional de la representación política¹³⁶. En este contexto, el aspecto medular de las reflexiones se reconduce a los alcances de dicha interferencia en el derecho al sufragio (activo).

En una primera aproximación, el engaño/falsedad del candidato en el marco de una campaña electoral presenta una incidencia en la libre formación de la voluntad del votante en cuanto a su ulterior disposición electoral, condicionando la potencial orientación del sentido del sufragio, supuesto que es sancionado en legislaciones comparadas si es perpetrado el día de los comicios¹³⁷. Sin embargo, estimo que el *desvalor* de la conducta del candidato no se agota, exclusivamente, en la afectación o lesión del mero ejercicio libre del sufragio, en términos puramente personales y subjetivos, proyectando su potencialidad atentatoria a la *capacidad de influencia global en la configuración del poder representativo*, la cual necesariamente entra en baremación comparativa en un marco más amplio, con el conjunto del cuerpo electoral, en términos de que la preferencia individual se canaliza en el marco de una decisión colectiva.

¹³⁴ LÓPEZ y DE SANTIAGO, ob. cit., p. 80.

¹³⁵ COELLO, Clicerio y HERNÁNDEZ, Caridad. “Derechos políticos”, en DE LA MATA, Felipe y COELLO, Clicerio. *Tratado de Derecho Electoral*, 2ª ed., Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2021), p. 323.

¹³⁶ COELLO y HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 323.

¹³⁷ BETANZOS, ob. cit., pp. 117-118. El artículo 406, III, del Código Penal Federal de México, sanciona al sujeto que “haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentran formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto”.

En este punto, el sufragio constituye también una garantía para la elección de autoridades en igualdad de condiciones¹³⁸, permitiendo predicar elecciones genuinamente democráticas ante la existencia de una posibilidad real de opciones a los votantes¹³⁹. A mayor abundamiento, es posible identificar *dimensiones del sufragio*, respecto de las cuales URDÁNOZ distingue dos acepciones: (i) el *sufragio-acceso*, entendido como una facultad para votar y ser parte de las decisiones colectivas y (ii) el *sufragio-influencia*, que corresponde al tipo de participación concreta en la decisión otorgado por conjunto de reglas electorales. A su vez, diferencia entre el *voto jurídico*, en cuanto al poder o facultad jurídicamente otorgado a cada ciudadano, lo que incluye tanto el acceso como la influencia, del voto como *decisión tomada*, que es el resultado del ejercicio del voto jurídico¹⁴⁰. En este sentido, el *sufragio igual* se encuentra referido al *voto influencia*, en términos de que, una vez delimitado al conjunto de electores que pueden votar, su capacidad de influir en el resultado sea igual, lo cual debe ser garantizado *antes* de la emisión material del sufragio, sin necesidad de acudir a los resultados¹⁴¹.

Pues bien, es en este aspecto que el *fraude del candidato* compromete el ejercicio igualitario al sufragio, entendido su desarrollo bajo condiciones de igualdad que aseguren un mínimo legitimado del reflejo entre la voluntad del cuerpo electoral y la representación. Concretamente, la implantación de distorsiones introducidas por el candidato en los electores mediante engaño/falsedad constituye una conducta erosiva que afecta el ejercicio igualitario del derecho al sufragio, ya que la introducción de un factor interferente en el elector y su plasmación en un sufragio no permite predicar en dicho ejercicio el ser una manifestación decisoria-deliberativa propia en un contexto material de igualdad, en tanto se verifica una lesividad en la *aptitud de influencia* que los votantes pueden ejercer en el resultado del escrutinio con base en sus cuo-

¹³⁸ LÓPEZ y DE SANTIAGO, ob. cit., p. 69.

¹³⁹ LÓPEZ-PINTOR, ob. cit., p. 15.

¹⁴⁰ URDÁNOZ, Dimensiones del sufragio igual, ob. cit., pp. 49-50. El aparataje conceptual reseñado, permite sostener que la *abstención* del voto es una forma consciente de utilizar el *voto jurídico*, por lo que quienes se abstienen, también son titulares del derecho al sufragio *igual*. En efecto, URDÁNOZ, Jorge. “¿Una antinomia constitucional? El sufragio (des)igual en la Constitución de 1978”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 45, (2020), p. 356, explica que todos los *votos-capacidad* se transforman en *votos-decisión* una vez cerradas las urnas, abarcando estos últimos tanto las *abstenciones* como los *votos emitidos*, en tanto ambas tipologías son una manera consciente de ejecutar la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico.

¹⁴¹ URDÁNOZ, Dimensiones del sufragio igual, ob. cit., p. 52.

tas de incidencia, erigiéndose como un factor disruptivo que distorsiona los auténticos y genuinos resultados del proceso electoral¹⁴².

Lo expuesto se cristaliza a partir de una distorsión de los acervos informativos de los electores que constituyen presupuestos para concurrir en equitativas condiciones materiales en el marco de una deliberación democrática. En efecto, si bien correspondería a un *desiderátum* plantear la necesidad de que los acervos informativos de los electores ostenten una absoluta indemnidad¹⁴³, en términos de un ceñimiento cabal a información veraz, ello no excluye la necesidad de optimizar la genuina representación colectiva o popular a través de un sufragio. De esta manera, si el candidato, en tanto ostentador de un rol en una dinámica *interrelacional*, falta a la verdad a través del engaño o la falsedad relevante sobre circunstancias incidentes que incorpora en su campaña, no solo menoscaba el ámbito organizativo personal del elector de cara al proceso electoral en cuanto a la orientación particular de un voto, sino que atenta contra la necesidad de que existan condiciones genuinas de equivalencia en la concurrencia y pleno ejercicio del sufragio, dado que el votante se ve privado de la adscripción de un sufragio con genuina capacidad de influencia comparativamente equivalente en el poder político configurado, traduciéndose en una interferencia en el fiel reflejo de la voluntad del cuerpo electoral en el escrutinio resultante.

A mayor abundamiento, no puede predicarse un desarrollo común del sufragio en el electorado donde existe una afectación en las condiciones materiales en las cuales este se ejerce, ya sea respecto de una parcela o la universalidad de los electores. Esto es así, ya que todo elector cuenta a su haber con un acervo informativo preconfigurado, el cual es *actualizado* una vez iniciado el proceso electoral, concretamente, en una instancia de naturaleza *interrelacional* de la campaña. En concreto, en dicha fase se presentan los candidatos con perfilaciones públicas y ofertas programáticas (por regla general, bajo esquemas institucionalizados a través de partidos políticos), lo cual *actualiza* el acervo informativo de los electores con información incidente, condicionante

¹⁴² MALDONADO, ob. cit., p. 734.

¹⁴³ En este sentido, el proyecto de Ley N° 15056-07, de fecha 7 de junio de 2022, el cual busca modificar diversos cuerpos legales para regular y sancionar la difusión de noticias falsas, tiene por propósito regulativo la tipificación del delito de *difusión maliciosa de noticias manifiestamente falsas, inexactas o engañosas*. Entre el repertorio de artículos que compone la iniciativa, propone agregar en el Código Penal un nuevo precepto 214 quater, en los siguientes términos: “La persona que comete el delito de difusión de noticias falsas, tratándose de un candidato o candidata a un cargo de elección popular, quedará además inhabilitado para proceso electoral en curso y no podrá postular a cargos de elección popular durante cinco años”.

y moduladora en la deliberación-decisoria del sufragio¹⁴⁴. De esta manera, la implantación de una creencia falsa, mediante engaño/falsedad por parte de un candidato en el marco de la campaña electoral, corresponde a una forma de comportamiento que produce una *distorsión* en los acervos informativos, la cual es irrogada por quien ostenta una posición de influencia en el elector, precisamente por la naturaleza insitamente comunicativa del proceso de captación de sufragios. En este punto es donde se verifica la afectación a la funcionalidad del sufragio en términos de su igual ejercicio que nuclearmente implica que la capacidad de los electores de influir en el resultado a través del voto debe ser la misma¹⁴⁵, lo cual es constatable en –al menos– dos dimensiones:

(i) En primer lugar, el candidato puede incurrir en un engaño focalizado de electores mediante instancias específicas de despliegue de comportamientos engañosos. Por ejemplo, véase el caso de un candidato que monta un conversatorio en el cual, de manera consciente, engaña a un grupo de ciudadanos respecto de sus antecedentes curriculares, lo cual vincula funcionalmente con una específica medida programática (*v. gr.* la defensa de los intereses de una asociación gremial con la cual “comparte” –falsamente– profesión u oficio, comprometiendo medidas concretas que favorecerían a dicho grupo). Lo expuesto tiene por principal consecuencia que los sujetos engañados –que eventualmente pueden concurrir con su sufragio– constituyen una parcela del universo total de habilitados para sufragar, lo que genera que ejercerán su sufragio en términos perjudicialmente diferenciados –al verse comprometido el contenido decisonal de su voto– a quienes no padecen tal distorsión en sus acervos informativos, esto es, el resto de electores que no fue engañado en la instancia contextual del conversatorio.

De esta forma, resulta evidente que los engañados, que conforman una *parcela* del universo total de votantes, no ejercen su sufragio en condiciones de igualdad comparativa con respecto a aquellos que conservan un acervo informativo (provisoriamente) *indemne*, al menos en el objeto concreto de incidencia de la conducta de engaño/falsedad desplegada por el candidato. Así, sólo se podría sostener que allí existe un ejercicio igualitario de carácter *cuantitativo* (en tanto no se altera la regla de una persona/un voto), sin em-

¹⁴⁴ Sobre el punto, MARTÍNEZ, MARCO y URIBE, ob. cit., p. 81, señalan que “los electores están más informados al final de la campaña que al principio, lo cual no implica necesariamente que sea la campaña el factor decisivo que influye en el voto, pero sí un factor más que ayuda al ciudadano a discernir entre las distintas opciones o, al menos, a ratificarse en que su candidato es el mejor”.

¹⁴⁵ NOHLEN, Dieter y REYNOSO, José. *Sistemas electorales y partidos políticos*, 4ª ed., México: Editorial Tirant lo Blanch, (2022), p. 52; URDÁNOZ, Dimensiones del sufragio igual, ob. cit., p. 52.

bargo, *cualitativamente* en dicha deliberación materializada no puede predicarse una igualdad en la capacidad de influencia en la ulterior configuración del poder constituido, dado que quienes ostentan sus acervos informativos afectos por un agente a quien es posible adscribir una posición relevante en su actualización, se encuentran bajo una condición disruptiva que no permite predicar, en último término, una manifestación *fidedigna* de la soberanía popular en cuanto al contenido decisonal del sufragio, descompuesta en preferencias individuales.

(ii) Lo expuesto en el primer análisis, podría llevar a concluir que, *si todos los electores padecen de acervos informativos distorsionados* (sobre circunstancias referenciales uniformes), entonces cabría predicar una especie de ejercicio igualitario en tales –adversas e irregulares– condiciones. Sin embargo, tal asunción debe ser descartada. En efecto, el candidato puede desplegar conductas de falsedad/engaño de manera transversal, afectando –hipotéticamente– el acervo informativo del *universo total de electores*, como lo sería, precisamente, el caso del ex Convencional Constituyente Rojas Vade, dado que no limitó su engaño a instancias contextuales específicas en las que imperaran condiciones restringidas de asequibilidad cognitiva para el electorado (como lo sería el engaño focalizado en un conversatorio o la distribución sectorial de información falsa mediante folletos).

De ahí en más, sin perjuicio de la distorsión (hipotética) de todos los acervos informativos –es decir, todos los electores se encuentran bajo el influjo de un engaño y padecen de una falsa representación de la realidad–, es probable (sino una certeza) que solo una *parcela* de votantes decante su sufragio favoreciendo al candidato que incurre en el comportamiento disruptivo. Sin embargo, en tal escenario, de todas maneras se verifica una afectación funcional al ejercicio igualitario del sufragio –con prescindencia de que *todos* los votantes hayan actuado “igualitariamente” bajo engaño–, dado que existen electores que, condicionados por una falsa representación de la realidad, “reafirmaron” una manifestación preferente por el candidato que procede fraudulentamente, o bien, se “decantaron” por dicha opción en perjuicio de otra. Lo relevante es que, en ambos supuestos, se mantiene incólume la asunción de que el candidato introdujo un factor disruptivo en los acervos informativos de los electores (con prescindencia de la manifestación preferente concreta), lo que, subsecuentemente, atenta contra el ejercicio igualitario del sufragio en términos de una desigual capacidad de influencia en el resultado, constituyendo un hito que afecta, ulteriormente, la credibilidad de los resultados plasmados en el escrutinio a raíz de la alteración de las condiciones materiales presupuestadas en dicho ejercicio.

En suma, los votantes que se manifestaron por la opción espuria mediante su sufragio concurren con acervos informativos distorsionados por un agente

externo (candidato), donde el condicionamiento de su contenido del voto merma el *impacto decisional* en la configuración del poder elegido, lo cual constituye el núcleo del sufragio igual, en términos de la capacidad de impacto que cada voto puede ejercer en el resultado¹⁴⁶. De esta manera, la cuestión relevante de clarificar es que el contenido del sufragio se encuentra ínsitamente vinculado a su capacidad de *influencia* en la configuración del poder escogido. Por ello, en una hipótesis de universalidad de electores bajo el influjo de un engaño, tal factor disruptivo proyecta su interferencia alterando las condiciones igualitarias del ejercicio del sufragio¹⁴⁷ en tanto se debe considerar que la preferencia por un candidato también se ve influenciada por aspectos subjetivos (tales como predisposiciones políticas preexistentes, o por mera afinidad temática-partidaria¹⁴⁸). Por lo demás, tal alteración no es vacua, puesto que, aunque el voto no se decida en *función* del acervo informativo, sí establece un mínimo que debe mantenerse (relativamente) incólume para el ejercicio legítimo del sufragio de aquellos factores disruptivos conscientemente implantados por quien ostenta una posición interaccional en la campaña electoral. En efecto, el elector puede prescindir de los antecedentes que integran su acervo informativo para decantar y marcar una preferencia en su voto, lo que no obsta a que este debe mantenerse (*relativamente*) indemne o ajeno a interferencias deliberadamente fraudulentas que laceran el impacto decisional de cada sufragante enajenando el voto como *propio*, lo que redundaría en un ejercicio del sufragio que no se desarrolla en un contexto común de equidad en aras de la ulterior configuración del poder representativo.

Esta segunda constelación de casos, es posible ejemplificarla con el caso de Rojas Vade: si *todos* los electores estaban en conocimiento del padecimiento de

¹⁴⁶ ÚRDÁNOZ, ¿Una antinomia constitucional?, ob. cit., p. 357.

¹⁴⁷ A modo ejemplificativo, un candidato que adscribe a la posición política [A] puede engañar al electorado mediante el despliegue de estrategias falsarias o engañosas *no* focalizadas –es decir, todo el universo electoral está bajo una falsa representación de la realidad–, sin embargo, los electores que ostentan una predisposición por dicha tendencia política [A] no ejercen igualitariamente su sufragio –en términos cualitativos– respecto de quienes adscriben a una posición política antitética [A-], ya que se ve mermado materialmente su impacto decisional en la configuración del poder público representativo, al no constituir una expresión fidedigna de voluntad soberana.

¹⁴⁸ MONTECINOS, ob. cit., p. 20, señala a la ideología y la identidad partidaria como “atajos informacionales” a los cuales recurren los electores ante los profusos factores incidentes en la decisión del voto (información programática, competencia entre candidatos y sinceridad de intenciones). Por su parte, CRESPO, ob. cit., pp. 68-69, distingue entre el electorado “ideológicamente comprometido” (persona vota siempre y bajo cualquier circunstancia por el partido con el cual se identifica) y el electorado “flotante”, donde no existe compromiso ideológico y el voto en cada elección se define en función de los ofrecimientos de los candidatos.

la supuesta enfermedad impostada del candidato –y de su conexión funcional con una propuesta programática, según lo publicitado en su franja electoral–, implica que *todos* los electores concurren a sufragar en una instancia competitiva entre candidatos bajo engaño, pero sólo un espectro *reforzó* o bien, *se decantó* por la opción del Convencional Constituyente. Quienes, aun creyendo que padecía leucemia –y, por tanto, con acervos informativos fraudulentamente distorsionados–, jamás barajaron la posibilidad de otorgarle el sufragio –ya sea por razones de predisposición política (in)existente o mera afinidad–, mantienen indemne su voluntad de verse representados por otro candidato que genuinamente los represente, sin embargo, ello no excluye, en ningún caso, *la desigual alteración del impacto decisional en la configuración del poder por parte de los sufragantes que optaron por el candidato espurio*. Estos últimos votantes no ejercen igualmente su sufragio, en tanto dicho impacto decisional del voto se ve –cualitativamente– condicionado por la distorsión de sus acervos informativos (con incidencia motivacional por sus subjetividades preexistentes, tales como la afinidad o ideología), y, en tal escenario, se torna palmaria la inequidad en el proceso electoral.

Lo expuesto hasta acá permite relevar que el comportamiento constitutivo del *fraude del candidato* conlleva, mediando la satisfacción de las condiciones referidas al objeto y entidad del engaño/falsedad, un menoscabo a un bien jurídico valioso en el marco del proceso electoral como lo es el sufragio. A mayor abundamiento, la inmediata afectación de la libertad y la sustantiva afectación de las “condiciones de igualdad” en el ejercicio del sufragio, con incidencia en la configuración y expresión de la voluntad del cuerpo electoral justifica la prevención, represión y sanción¹⁴⁹ de la conducta, lo que se torna palmario si consideramos la asunción de que la incriminación de los delitos electorales encuentra su fundamento en la necesidad de tutelar la *función del sufragio* en cada etapa del proceso¹⁵⁰. De esta forma, se evidencia la necesidad de intervención penal en un ámbito de materia electoral que no se circunscribe a las meras infracciones o inobservancia de un aspecto administrativo, ya que está en juego el eventual menoscabo de un bien jurídico esencial¹⁵¹, dado por la tutela de las funciones del sufragio. Esto se condice con las propuestas de

¹⁴⁹ MALDONADO, ob. cit., pp. 731-732, sostiene que las razones que justifican la prevención, represión y sanción de actos en el marco de los delitos electorales radican en la potencial capacidad de afectación de “las condiciones de igualdad que hayan sido dispuestas en los respectivos procedimientos encaminados a formalizar la voluntad popular (representativa)”.

¹⁵⁰ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 9.

¹⁵¹ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., pp. 8-9.

quienes afirman que todas aquellas conductas que obstaculizan los procesos electorales *merecen* y *necesitan* el máximo de los reproches, que es precisamente el de naturaleza penal¹⁵².

En efecto, una persona que vota bajo el influjo de un engaño/falsedad evidencia ser víctima de un injusto no tan disímil del caso de quien lo hace bajo coacción (esto es, bajo formas comisivas comunes), en tanto se introduce, mediante el comportamiento del candidato, una condicionante incidente en el ejercicio del sufragio, el cual es un elemento ineludible de participación política que debe estar ajeno a interferencias o injerencias ilegítimas, tales como coacciones, amenazas o sobornos¹⁵³.

Todo lo señalado hasta acá, permite sostener que el *fraude del candidato* exhibe un especial desvalor que se encuentra circunscrito a la afectación del pleno ejercicio soberano de los electores, por sobre una defraudación meramente formal de ciertos atributos que se esperan predicar del proceso electoral. Esto es así, ya que las notas expuestas sobre las características propias de la campaña electoral (como fase dentro de un proceso) y de la propaganda electoral (como medio de difusión desplegado en tal etapa), dan cuenta de un *iter* contexto-situacional en el cual se puede verificar una manipulación del votante (cuestión diversa a la *manipulación del voto*¹⁵⁴) que en principio puede ser constitutiva simplemente de malas prácticas electorales (como las coberturas parciales de los medios de comunicación o el financiamiento de los gastos electorales¹⁵⁵), sin embargo, el *fraude del candidato* rebasa tal desvalor, en la medida que constituye un supuesto material que es reflejo de un comportamiento manipulativo en la formación de la voluntad decisoria del elector, que puede ser desviada por un conjunto de artificios que engañan o descaminan la construcción de la opción electoral¹⁵⁶ que, en último término, se reconduce a la ulterior afectación de la funcionalidad del *ejercicio igualitario* del sufragio, en tanto voto-decisión que comprende tanto su emisión como su abstención.

Una plasmación normativa de lo expuesto hasta acá se encuentra en el artículo L.97. del Título VII (“Disposiciones penales”), del Código Electoral francés, el cual castiga con pena de prisión de dos años y multa de 15.000 (quinte mil) euros, a quien “valiéndose de noticias falsas, rumores calumniosos

¹⁵² CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 18.

¹⁵³ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 3; LÓPEZ y DE SANTIAGO, ob. cit., p. 71.

¹⁵⁴ GARRIDO, ob. cit., p. 41.

¹⁵⁵ GARRIDO, ob. cit., p. 31.

¹⁵⁶ SALGADO, ob. cit., p. 83.

u otras maniobras fraudulentas, haya conseguido votos artificiosamente o los haya desviado o haya inducido a uno o más electores a abstenerse de votar”¹⁵⁷. Sin perjuicio de no circunscribir el reproche exclusivamente a un candidato, es una fórmula de incriminación que ejemplifica los postulados precedentes: (i) un modo comisivo que pugna con el ejercicio del sufragio (“maniobras fraudulentas”); (ii) la necesidad y merecimiento de reproche penal (sanción privativa de libertad) y (iii) la concreción del menoscabo del derecho al sufragio en hipótesis activas y omisivas (conseguir votos artificiosamente; desvío o inducción a la abstención).

Ahora bien, la incidencia irregular sobre el ejercicio activo del sufragio constituye una interferencia relevante en el proceso electoral, con prescindencia de sus posteriores resultados objetivos bajo criterios cuantitativos, en la medida en que es posible “cuestionar que los resultados del proceso electoral sean el fruto de un proceso regular, revestido de las correspondientes reglas y garantías de igualdad”¹⁵⁸. De allí que pueda predicarse una prescindencia en relación con el examen cuantitativo referido al candidato vencedor, ya que de todas formas puede constatararse una incidencia trascendente en la conformación de la voluntad popular¹⁵⁹. De esta forma, es posible escindir los *efectos del resultado del escrutinio* sobre la *duda* acerca de una *genuina* representación de la voluntad soberana. En efecto, las conductas de engaño/falsedad desplegadas por un candidato en el marco de la campaña electoral implantan, en último término, un *germen* de cuestionamiento sobre el reflejo entre la fidedigna voluntad soberana-resultado eleccionario, lo que refuerza el mérito y la necesidad de proscribir tales comportamientos a fin de resguardar sustancialmente los valores democráticos.

De esta manera, se releva la comprensión del bien jurídico ya no como una garantía de carácter (puramente) *individual*, sino en su dimensión *social* o *colectiva* como ejercicio del sufragio en condiciones de igualdad por parte de la comunidad. En efecto, si bien el derecho al sufragio es de titularidad individual, los supuestos de fraude electoral afectan la voluntad popular en tanto atentado contra la democracia¹⁶⁰. Así, en una primera instancia, habría que circunscribir el potencial lesivo de la conducta a la faz *activa* del sufragio, la que es definida como “el derecho individual de cada uno de los ciudadanos con

¹⁵⁷ Traducción en DARANAS, Mariano. “Francia. Código Electoral”, en *Revista de Las Cortes Generales*, 92-93, (2014), p. 393.

¹⁵⁸ MALDONADO, ob. cit., pp. 735-736.

¹⁵⁹ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 19.

¹⁶⁰ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 16.

capacidad para participar en una elección conformando la voluntad popular la suma de cada uno de los ciudadanos con derecho a voto”¹⁶¹.

VI. CONCLUSIONES

En nuestro país, las conductas de engaño/falsedad realizadas por un candidato en contra del electorado en el marco de una campaña electoral no ejemplifican las propiedades típicas de algún delito (o falta) propiamente electoral previsto en la normativa sectorial, lo que deviene en que sean comportamientos atípicos bajo un título de incriminación específico/autónomo. Por otra parte, de las figuras comunes (como la estafa, la calumnia o los delitos falsarios), no es posible predicar una cobertura de la dimensión de algún contenido que esté referido a un objeto de protección mínimamente vinculado a los intereses electorales.

Un análisis versado propiamente sobre los méritos y la necesidad de la incriminación de la conducta (una cuestión de orden criminológico) permite sostener que los comportamientos de *fraude del candidato en el marco de la campaña electoral* pueden llegar a ostentar la potencialidad para afectar o menoscabar un objeto referencial de protección, dado por el derecho al sufragio (concretamente, en sus funcionalidades de ejercicio libre e igualitario). El desvalor de la falsedad/engaño del candidato radica en la verificación de una *interferencia* en el proceso electoral mediante el despliegue de actuaciones y declaraciones en el marco de una campaña, las que recaen sobre circunstancias fácticas que integran el acervo informativo de los potenciales sufragantes cuya concurrencia bajo condiciones materiales de inequidad, atendido el dispar impacto decisional de cada voto, pueden redundar en un quiebre entre la genuina voluntad soberana y el poder ulteriormente constituido.

El caso particular que motivó el presente trabajo, dado por el engaño desplegado por el ex Convencional Constituyente, Rodrigo Rojas Vade, consistente en aparentar el padecimiento de una enfermedad con una correlativa construcción de un relato con conexión funcional a defensas programáticas al interior del órgano constituyente, afectó las condiciones materiales en las cuales se desarrolló el proceso y la contienda electoral, menoscabando el ejercicio libre e igualitario del sufragio de los electores, al distorsionar deliberadamente sus acervos informativos. La introducción de una interferencia en el proceso deliberativo-decisorio de los electores implicó que las concurrencias con su

¹⁶¹ CRUZ, La protección penal del derecho de sufragio, ob. cit., p. 16. Por su parte, el derecho al sufragio pasivo dice relación con la posibilidad que tiene el ciudadano de presentarse como candidato en un proceso electoral, bajo ciertas condiciones de igualdad.

voto sean diferenciadas en cada sufragante, evidenciando una merma en el *impacto decisional* en la configuración en el poder elegido. Así, la discusión sobre la eventual incriminación de una figura del *fraude del candidato* se torna imperativa, a fin de resguardar el pleno ejercicio del sufragio en un marco democrático que asegure un reflejo genuino del poder soberano que reside en la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, John. *Autenticidad y nulidad. Por un derecho electoral al servicio de la democracia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, (2012).
- ALTÉS, Miguel (1999). “El delito electoral”, en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, N° 8, pp. 163-185.
- ALTMAN, David. “Redibujando el mapa electoral chileno: incidencia de factores socioeconómicos y género en las urnas”, en *Revista de Ciencia Política*, vol. XXIV, N° 2, (2004), pp. 49-66.
- ANTÓN ONECA, José. “Estafas”, en MASCAREÑAS, Carlos (dir.). *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona: Editorial Francisco Seix S.A., (1958), pp. 56-90.
- BENÍTEZ, Ignacio. “Delitos electorales, ‘en sentido estricto’, cometido por particulares –artículos 141, 142, 144 y 145 LOREG–”, pp. 141-175, en BENÍTEZ, Ignacio. *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2009).
- BETANZOS, Eber. “Delitos electorales y procuración de justicia penal electoral”, en *Revista Justicia Electoral*, vol. 1, N° 10, (2012), pp. 91-126.
- BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John. *Curso de Derecho Penal Parte Especial, Tomo III*, Santiago: Lexis Nexis, (2005).
- BUSTOS, Juan. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, (2009).
- CABRERA, Jorge y CONTRERAS, Marcos. *El engaño típicamente relevante a título de estafa. Modelo dogmático y análisis jurisprudencial*, Santiago: Legal Publishing Abeledo Perrot, (2009).
- CÁRDENAS, Jaime. “Hacia la conceptualización del fraude electoral”, pp. 11-46, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021).
- CHOCLÁN, José. *El delito de estafa*, 2ª ed., Barcelona: Editorial Bosch, (2009).
- CISTERNAS, Lamberto. *Procesos electorales y justicia electoral en Chile*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2021).

- COELLO, Clicerio y HERNÁNDEZ, Caridad. “Derechos políticos”, pp. 318-341, en DE LA MATA, Felipe y COELLO, Clicerio. *Tratado de Derecho Electoral*, 2ª ed., Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2021).
- CÓRDOVA, Lorenzo. “Tres apuntes sobre la dimensión histórica del fraude electoral en México”, pp. 49-66, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio efectivo frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021).
- CRESPO, José. *Elecciones y democracia*, México: Instituto Nacional Electoral, (2016).
- CRUZ, María José. “Disposiciones generales del derecho penal electoral”, pp. 43-55, en BENÍTEZ, Ignacio (dir.). *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2009).
- _____. “La protección penal del derecho de sufragio. Los delitos electorales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, artículo 15-13, (2013), pp. 1-27.
- DARANAS, Mariano. “Francia. Código Electoral”, en *Revista de Las Cortes Generales*, N° 92-93, (2014), pp. 329-723.
- DUQUE, Javier. “Democracia electoral fraudulenta. La trashumancia electoral como estrategia para ganar las elecciones en Colombia”, en *Estudios Políticos*, N° 55, mayo-agosto, (2019), pp. 61-86.
- ESTEINOU, Javier. *Propaganda encubierta y legitimidad electoral. La manipulación de los comicios*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (2022).
- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte Especial. Tomo III*, 3ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (1999).
- _____. *Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV*, 3ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (1997).
- FERNÁNDEZ, Álvaro. “Engaño y víctima en la estafa”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, semestre I, (2005), pp. 181-193.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Tipologías de corrupción en Colombia: corrupción electoral, Tomo 6*, Bogotá, (2018).
- FLÓREZ, José. “Los factores determinantes del voto: por qué el voto obligatorio no es la solución al abstencionismo”, en *Revista Republicana*, 4450, N° 27, julio-diciembre, (2019), pp. 189-210.
- FUENTES, Felipe. “Concepto de fraude electoral”, pp. 69-104, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio efectivo frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021).

- GARCÍA, Gerardo. “Reformas posibles a la ley general de delitos electorales en materia de fraude electoral”, pp. 125-146, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021).
- GARCÍA, Lyana. *Delitos electorales en Colombia. En búsqueda de una nueva perspectiva penal electoral*, Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil, (2017).
- GARCÍA, María Vicenta. *Elementos del Derecho Electoral*, 3ª ed., Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2010).
- GARCÍA, María del Carmen. *Las falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch (1997).
- GARRIDO, Antonio. “Delitos electorales e integridad electoral: España en perspectiva comparada”, pp. 17-41, en BENÍTEZ, Ignacio (dir.). *Corrupción electoral. Delitos e infracciones electorales*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2009).
- GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*, 4ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (2008).
- GONZÁLEZ, Patricia. “Reflexiones sobre la confección de los delitos electorales en México: una referencia al llamado fraude electoral”, pp. 189-210, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021).
- GUTIÉRREZ, Alexis y LÓPEZ, Miguel Ángel. “Factores explicativos de la conducta electoral de los chilenos”, pp. 177-195, en HUNEEUS, Carlos, BERRÍOS, Fabiola y GAMBOA, Ricardo (ed.). *Las elecciones chilenas de 2005. Partidos, coaliciones y votantes de transición*, Santiago: Catalonia, (2007).
- HERNÁNDEZ, Héctor. “Aproximación a la problemática de la estafa”, en *Problemas Actuales de Derecho Penal*, Universidad Católica de Temuco, (2003), pp. 147-190.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Diccionario electoral*, 3ª ed., San José, (2017).
- IZQUIERDO, Cristóbal. *Engaño y silencio. Bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, Tesis doctoral, (2016).
- KINDHÄUSER, Urs. “Concepto de patrimonio y perjuicio patrimonial. Los defectos congénitos de la doctrina económica del perjuicio patrimonial en el derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, N° 1, (2011), pp. 51-58.
- LABATUT, Gustavo. *Derecho Penal. Tomo II*, Actualizada por Julio ZENTENO VARGAS, 7ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (2006).

- LEHOUCQ, Fabrice. “¿Qué es el fraude electoral? Su naturaleza, sus causas y consecuencias”, en *Revista Mexicana de Sociología*, 69, N° 1°, enero-marzo, (2007), pp. 1-38.
- LÓPEZ, José y DE SANTIAGO, Monserrat, “Significado y función del derecho de sufragio en la actividad de un estado democrático”, en *Novom Jus*, vol. 12, N° 1, (2018), pp. 59-82.
- LÓPEZ-PINTOR, Rafael. “El fraude electoral en las democracias emergentes: conceptos básicos para una evaluación”, en *Una Serie Blanca de Artículos IFES*, diciembre, (2010), pp. 1-20.
- MALDONADO, Francisco “Delitos cometidos en torno al desarrollo de los procesos electorales: consideraciones sobre sus fundamentos y sistematización”, en *Iust et Praxis*, vol. 24, N° 3, (2018), pp. 693-762.
- MÁRQUEZ, Daniel. “La integración de las figuras jurídicas de dolo civil y dolo penal al tipo penal de ‘fraude electoral’ en México”, pp. 213-246, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021).
- MARTÍNEZ, Manuel, MARCO, Joaquín y URIBE, Ainhoa. *Sistemas electorales. Un estudio comparado*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2007).
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ. *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª ed., Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2021).
- MAYER, Laura. “La estafa como delito económico”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLE, 2º semestre, (2013), pp. 183-209.
- _____. “El engaño concluyente en el delito de estafa”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N° 3, (2014), pp. 1017-1048.
- _____. “La falsificación de instrumentos privados: ¿una estafa especial?”, en *Revista de Derecho de Valdivia*, vol. XXVIII, N° 2, (2014), pp. 217-241.
- MAYER, Laura y VERA, Jaime. “Historia del objeto material del delito de falsedad documental punible”, en *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, Valparaíso, XXXVII, (2015), pp. 325-346.
- MENCHÓN, Isabel. *Manual Práctico para Observadores Electorales de Corta Duración*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, (2014).
- MONTECINOS, Egon. “Análisis del comportamiento electoral: De la elección racional a la teoría de las redes”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XIII, N° 1, (2007), pp. 9-22.

- MORALES, Mauricio y LARA, Claudio. “El efecto de la edad de los candidatos sobre la participación electoral. El caso de Chile”, en *Revista de Sociología e Política*, vol. 27, N° 71, (2019), pp. 1-16.
- NOHLEN, Dieter, *et al.* (comps.). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, 2ª ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, (2007).
- NOHLEN, Dieter y REYNOSO, José. *Sistemas electorales y partidos políticos*, 4ª ed., México: Editorial Tirant lo Blanch, (2022).
- OREJUELA, Sandra. “Personalización política: la imagen del político como estrategia electoral”, en *Revista de Comunicación*, 8, (2009), pp. 60-83.
- ORTS BERENQUER, Enrique. “Consideraciones críticas en torno a los tipos penales del Real Decreto-Ley N° 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales”, en *Cuadernos de Política Criminal*, (1977), pp. 271-287.
- PAOLI, Francisco. “Algunas reflexiones sobre el fraude electoral”, pp. 259-266, en CÁRDENAS, Jaime (coord.). *Avances del sufragio frente al fraude electoral en México*, Fiscalía General de la República de México, (2021).
- PASTOR, Nuria. *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Madrid: Marcial Pons, (2004).
- PASTOR, Nuria y COCA, Ivo. “Tema 11. Delitos contra el patrimonio (II)”, pp. 255-280, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (dir.) y RAGUÉS, Ramón (coord.). *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, (2019).
- PÉREZ, Carmen. “Enfoques teórico-metodológicos en el estudio de la participación electoral”, en *Cuestiones Políticas*, N° 37, (2006), pp. 74-93.
- PETERSON, David. “Heterogeneity and certainty in candidate evaluations”, en *Political Behavior*, vol. 27, N° 1, (2005), pp. 1-24.
- RAMÍREZ, Luz. “Programas electorales: teoría y relevancia en la contienda electoral”, *Revista del CLAD: Reforma y democracia*, N° 72, octubre (2018), pp. 87-112.
- _____. “Programas electorales y democracia representativa”, en *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, vol. 7, N° 2, (2018), pp. 113-134.
- RAMÍREZ, Fernando y FLORES, Luis. “Reglas generales y etapas del proceso electoral”, pp. 101-139, en DE LA MATA, Felipe y COELLO, Clicerio. *Tratado de Derecho Electoral*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (2018).

- RODRÍGUEZ, Manuel. “Los delitos electorales: Análisis jurisprudencial del delito de propaganda electoral”, en *Revista General de Derecho Penal*, N° 6, (2006), pp. 1-43.
- RODRÍGUEZ, Olga. “Factores que influyen en la determinación del voto electoral”, en *Veredas, Número Especial*, Uam Xochimilco, pp. 75-97.
- ROJAS, Luis Emilio. “Perjuicio patrimonial e imputación objetiva”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVII, 2° semestre, (2011), pp. 415-434.
- _____. “Historia dogmática de la falsedad documental”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV*, Valparaíso, 2° semestre, (2012), pp. 545-583.
- _____. “Deconstrucción del modelo dominante de comprensión de los delitos de falsedad documental”, en *Revista Política Criminal*, vol. 9, N° 18, (2014), pp. 477-520.
- _____. “Falsedad documental como delito contra el derecho a la verdad”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 22, (2015), pp. 143-179.
- RONDÓN, Juan José. “La estafa como delito de peligro: estructura y consecuencias”, en *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, N° 31, (2015), pp. 61-84.
- SALGADO, Eneida. *Administración de las elecciones y jurisdicción electoral. Un análisis del modelo mexicano y una crítica a la opción brasilera*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2016).
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. “Coacción, intimidación y coerción en Derecho Penal, en *Personas y Derecho*”, vol. 81, (2019), pp. 185-200.
- SANTOS, Juan. “Políticos mentirosos y tramposos democráticos: ¿es la mentira política diferente de otras clases de mentiras?”, en *Universitas Philosophica*, 72, año 36, (2019), pp. 17-52.
- SCHLACK, Andrés. “El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, N° 2, (2008), pp. 261-292.
- SILVA, Hernán. *Las estafas. Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (2005).
- TORIO, Ángel. “La estructura típica del delito de coacción”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 30, fasc./mes 1, (1997), pp. 19-40.
- TORRES, Angélica. “Los tipos penales creados por la Ley N° 20.900 para el fortalecimiento de la democracia. Ofrecimiento, otorgamiento, solicitud y obtención indebida de aportes electorales; destinación indebida de aportes electorales; entrega de antecedentes o certificación de hechos falsos al

- Servicio Electoral”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 68, (2016), pp. 25-53.
- URDÁNOZ, Jorge. “¿Una antinomia constitucional? El sufragio (des)igual en la Constitución de 1978”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 45, (2020), pp. 353-378.
- _____. “Dimensiones del sufragio igual”, en *Revista de Derecho Político*, N° 113, enero-abril, (2022), pp. 45-69.
- VARGAS, Tatiana. “‘Daño del engaño’ en documentos privados. Aproximación al perjuicio de la falsificación de instrumentos privados”, en *Revista de Derecho de Valdivia*, vol. XXIV, N° 2, (2011), pp. 179-204.
- _____. *Falsificación de instrumento privado. Un estudio práctico entre la falsificación y la estafa*, Santiago: Editorial Legal Publishing - Thomson Reuters, (2013).
- WILENMANN, Javier. “El concepto de falsedad en el falso testimonio. Una introducción a la dogmática general de los delitos de falsedad”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N° 1, (2014), pp. 59-88.